

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cautla, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** y por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dentro del proceso penal ***** , que se instruye al sentenciado antes citado, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O

1. El 19 de septiembre de 2020, el Juez del conocimiento dictó la sentencia recurrida al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... PRIMERO. - SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión del hecho, de conformidad al texto que tenían en la época de la comisión del delito; cometido en agravio, de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

SEGUNDO. - ***** , de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previstos y sancionados por los artículos 106, 108 y 126 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión del hecho (de acuerdo al texto que tenían en la época de la comisión del delito); cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

TERCERO. - Como consecuencia del resolutivo anterior, se impone a ***** una sanción privativa de la libertad de ***** . Dicha sanción privativa de la libertad la deberá cumplir el ahora sentenciado, en la forma y términos que designe el JUEZ DE EJECUCIÓN al que por turno corresponda conocer del presente asunto una vez que cause ejecutoria, en caso de que llegue a quedar a su

disposición, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, en este caso tomando en consideración que ***** fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, al día de la fecha han transcurrido exactamente *****, mismos que se deberán descontar al sentenciado de la sanción de prisión impuesta.

CUARTO. - SE CONDENA al sentenciado ***** al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por la cantidad de ***** Monto que el sentenciado deberá exhibir en efectivo, para que le sean entregados a la señora ***** por sí y en representación de su menor hija, en los términos y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión del hecho, amonéstese y apercíbese al sentenciado *****, para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias de los delitos que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SEXTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de comisión del hecho; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por igual, hágase saber a dicho sentenciado que una vez concluida la condena de prisión impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral; ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración Celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

SÉPTIMO. - Comuníquese la presente resolución a quien legalmente corresponda, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y plazo de cinco días hábiles que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en el caso de inconformidad con la misma.

OCTAVO. - Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos; y al Director de Ejecución de Sentencias de la Unidad de Reinserción Social para que les sirva de notificación en forma y efectos legales a que haya lugar...".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

2. Inconforme con la anterior resolución el sentenciado y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos por la juez de origen en los efectos suspensivo y devolutivo remitiendo el original de la causa respectiva y substanciados los recursos en términos de ley, quedan los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción IX, 4, 5, fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo anterior en atención a la circular número 32 emitida por el Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se modificó la Distribución en materia penal tradicional.

II. - Para una mejor comprensión del asunto es conveniente destacar en primer término las constancias inmediatas que dieron origen a los recursos de apelación interpuestos, siendo éstas las siguientes:

1.- Mediante oficio de consignación número 143 sin detenido, el veintitrés de agosto del dos mil, se recibió en la Oficialía de Partes del Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos; del Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de la Zona Sur Poniente, el ejercicio de la acción penal contra ***** , alias “*****”, como probable responsable de

los delitos de HOMICIDIO y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, remitiendo la averiguación previa número ***** , solicitando se diera la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público adscrito y se girara orden de aprehensión contra dicho inculpado.

2.- Solicitó también que una vez cumplida en su aspecto material se le tomara su declaración preparatoria y se dictara auto de formal prisión en su contra.

3.- El veintitrés de agosto del dos mil, el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial dictó auto de radicación, abriéndose la causa penal número ***** de su índice, ordenando practicar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, dándole la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito y reservándose respecto a la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público, para emitir la resolución respectiva con posterioridad.

4.- El seis de septiembre del dos mil se obsequió la orden de aprehensión solicitada, contra la cual el inculpado de mérito interpuso juicio de amparo que quedó radicado bajo el número ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos; en el que mediante resolución de tres de noviembre de dos mil cuatro, se concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, misma que causó ejecutoria el tres de noviembre de dos mil cuatro; por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria mediante resolución de dos de diciembre de dos mil cuatro, nuevamente se volvió a girar orden de aprehensión contra ***** , pero únicamente por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** , negando la orden de presentación solicitada por cuanto al delito de Homicidio

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en grado de tentativa cometido en agravio de ***** , misma que fue cumplida en su aspecto material hasta el veintidós de septiembre de dos mil quince, por lo que se procedió a confirmar la detención legal del entonces indiciado, se le tomó su declaración preparatoria con las formalidades de ley, y dentro del plazo constitucional ampliado, mediante resolución de veintisiete de septiembre de dos mil quince, se decretó Auto de Formal Prisión contra ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado en los artículos 106 en relación al 108 y 126 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en la fecha de comisión del hecho abriéndose el procedimiento ordinario correspondiente a esta causa.

5.- Resolución la antes mencionada que fue recurrida en apelación por el procesado ***** , abriéndose el toca penal ***** , en el que mediante resolución de siete de diciembre de dos mil quince los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos la confirmaron.

6.- El doce de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la circular número 32 publicada en el boletín judicial de tres de abril del presente año, que contiene el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintiséis de marzo de la presente anualidad, se radicó en el Juzgado Único en Materia Penal Tradicional la causa penal de origen, ***** y se procedió a notificar a las partes y a continuar el procedimiento, en la inteligencia de que la citada causa penal fue remitida al Juzgado de origen por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial con residencia en Puente de Ixtla, Morelos; quien mediante auto de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, radicó en dicho Juzgado la causa penal en que se

actúa *****. En tal contexto el siete de octubre de dos mil diecinueve se dictó auto preventivo, volviendo e emitir otro el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

7.- Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción poniéndose los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivas conclusiones, mismas que fueron acusatorias por parte del Ministerio Público y se le tuvieron por exhibidas el diecisiete de agosto de dos mil veinte (lo anterior en virtud de que el fiscal adscrito, atendiendo al volumen del presente expediente que consta de dos tomos de aproximadamente mil quinientas páginas cada uno, solicitó una prórroga de diez días para emitir sus correspondientes conclusiones, y la misma se encontraba corriendo cuando a nivel nacional se decretó la suspensión de labores por la pandemia de COVID-19) y con las cuales se dio vista al procesado y a su defensora particular por lo que esta última formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de su representado, mismas que se le tuvieron por exhibidas el nueve de octubre de dos mil veinte, y en ese mismo auto se señalaron las nueve horas del veintidós de octubre de dos mil veinte para la celebración de la audiencia final conforme al artículo 183 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, en la cual la Agente del Ministerio Público ratificó las conclusiones acusatorias exhibidas por su homóloga. Por su parte el Asesor jurídico adscrito se allanó a lo solicitado por el Ministerio Público; la defensa particular ratificó sus conclusiones inacusatorias y el procesado se allanó a lo manifestado por su defensora.

8.- Concluida dicha audiencia se citó a las partes para oír sentencia que se dictó por escrito en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte y que es la que hoy se recurre a través de los presentes recursos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

III. - A través del **recurso de apelación que interpuso el sentenciado**, se esgrimieron como agravios los siguientes:

1.- Causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la sentencia condenatoria al tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, realizando únicamente una transcripción de los elementos de prueba desahogados a lo largo de la instrucción de la causa penal sin realizar un análisis lógico jurídico de los mismos en base a los conocimientos científicos y de acuerdo a las máximas de la experiencia y sin contradecir los principios de la lógica, sin relacionar y adminicular el caudal probatorio tal como lo exige la ley suprema.

2.- Causa agravio la inexacta aplicación de los artículos 108 y 109 fracción III, inciso c), del Código de Procedimientos Penales aplicable, *********; con los que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante las cuales acaecieron los hechos y mediante los cuales el juzgador indebidamente tuvo por acreditada la responsabilidad penal del recurrente, pues si bien los testigos citados conocieron el hecho por medio de sus sentidos, por si mismos, no por inducciones ni referencias de otros, también lo es que de ninguno de dichos testimonios se desprende una imputación directa en contra del inconforme como la persona que disparó y causó la muerte del pasivo.

Siendo entonces que ninguno de los testigos citados realiza imputación directa y solo se limitan a señalar

que al momento de escuchar los disparos todos estaban distraídos, no pudieron ver, no alcanzaron a ver o se encontraban agachados y por tanto desconocen quien ejecutó los disparos; siendo inverosímil la manera en que el juzgador tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo el recurrente participó en el hecho que se le atribuye, pues no era la única persona que se encontraba en el lugar y el hecho de estar participando éste en un forcejeo o riña y que se haya acreditado su presencia en el lugar no es motivo suficiente para acreditar que fue éste quien privó de la vida a la víctima.

Que indebidamente el juzgador primario valoró a modo las testimoniales citadas, cuando su obligación era valorarlas de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, lo cual no ocurrió ya que solo se limitó a transcribir las mismas, las que no hacen prueba plena sino indiciaria, máxime que no se encuentran administradas con otros medios de prueba o con prueba material o pericial, por tanto no pueden las pruebas que obran en autos ser suficientes y bastantes para dictar una sentencia condenatoria.

3.- Causa agravio que el Juez de origen haya tenido por acreditada la responsabilidad penal del ahora recurrente; dejando de valorar debidamente las pruebas que conforman la causa de origen y emitiendo razonamientos infundados, basados en la nada jurídica los cuales salen de su imaginación sin soporte y sustento legal, pues no razona de manera lógica y jurídica porqué desvirtúa la veracidad de las mismas haciendo suposiciones, cuando su obligación es valorar de manera correcta dichas probanzas.

4.- Causa agravio que no se hayan valorado los dictámenes en materia de criminalística emitidos en la causa

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de origen, puesto que el juzgador únicamente se limita a decir que los peritos se encuentran afectados de imparcialidad ya que dichos dictámenes fueron emitidos muchos años después de ocurridos los hechos y no son confiables, dándole valor únicamente al emitido por el perito oficial *****. Lo cual denota la poca pericia con la que se analizaron las probanzas, así como la falta de empeño con que se resolvió, pues de dicha resolución se advierte que el juzgador ni siquiera leyó de manera correcta el cumulo de pruebas existente en la causa penal, en especial los dictámenes en materia de criminalística que obran dentro del expediente, así como la resolución a las que se llegó en la junta de peritos, de la que pudo haber advertido que todos y cada uno de los peritos coinciden en sus conclusiones y refieren que la trayectoria que siguió el proyectil causante de la lesión fue de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás; lo que evidencia que el victimario se encontraba a la derecha de su víctima y que contaba con estatura similar a la de su víctima, sumado a ello el resultado del dictamen en balística, evidencia que no existen elementos técnicos suficientes para relacionar la conducta motivo de la acusación; pues el informe de investigación suscrito por *****; las declaraciones ministeriales de ***** y *****; refuerzan los dictámenes en materia de criminalística ya citados pues los testimonios rendidos sin coacción y de manera libre establecen el mismo plano de sustentación entre víctima y victimario y de ahí que sea materialmente imposible que el recurrente hubiere sido la persona que privo de la vida a la víctima, puesto que por la posición en la que se encontraba al momento de los hechos, así como por la trayectoria que la bala siguió en el cuerpo de la víctima era imposible físicamente que fuera quien efectuó el disparo problema, además éste no se encontraba

sometido, ni arrodillado ni minimizado en su centro, sino que contrario a ello se encontraba encañonando a la altura del cuello al policía preventivo estatal, por tanto no puede ni suponerse que fuera este quien privó de la vida al pasivo.

Por su parte **el Agente del Ministerio Público,** **esgrimió como agravios** lo siguiente:

Único.- Que como puede advertirse del contenido del expediente, se trata del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , del que se desprende que no existe alguna excluyente que pueda considerarse, para dictar una sentencia tan reducida, por lo que notoriamente se genera agravio a esta Representación Social y se insiste en que se considere por parte de éste H. Tribunal y al momento de resolver se modifique la pena, la cual consiste en quince años de prisión al sentenciado de nombre ***** y se dicte la pena máxima que establece el Código Penal.

IV.- Ahora bien, una vez citados y examinados los argumentos en los que basa su inconformidad el sentenciado, este Tribunal de Alzada advierte que se enderezan únicamente en contra de lo resuelto respecto a la responsabilidad penal del mismo, mientras que el único agravio esgrimido por el Agente del Ministerio Público, se endereza en contra de la pena mínima impuesta solicitando se imponga la máxima, por lo que una vez que sean analizado dichos tópicos, ello se hará a la luz de los citados motivos de disenso; así mismo y no obstante lo anterior, al provenir una de las inconformidades, de parte del sentenciado, procede aplicar la suplencia de la queja como ya se dijo, aun en los aspectos que no fueron debatidos por éste, procediendo por tanto el examen total de la sentencia impugnada, para verificar los motivos y fundamentos de la misma, si existe conformidad con la ley aplicable, o bien si existió una correcta apreciación de los hechos y sí en la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

valoración de las prueba se aplicaron las normas relativas a su admisión y valoración.

V.- Así las cosas, es de considerarse que el delito que fue materia de acusación HOMICIDIO CALIFICADO, por el que se sentenció al inconforme, encuentran su previsión y sanción en los artículos 106 y en relación con el artículo 126 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado, que a continuación se transcriben:

HOMICIDIO CALIFICADO:

Artículo 106.- *“Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.*

Artículo 108.- *“A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión.”*

Artículo 126.- *“Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando el agente:*

Fracción I.- *Realiza el hecho en condiciones tales que el sujeto pasivo no tiene ocasión de defenderse ni evitar la acción típica.*

Ahora bien, como se advierte de los artículos antes mencionados, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO se integra con los siguientes elementos:

1. - La preexistencia de una vida humana; y,
2. - supresión de esa vida humana por cualquier medio.

Conviene dejar precisado que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su

conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".*

El elemento citado como uno en esta sentencia, tal y como lo consideró el Juzgador de primer grado, se encuentran plenamente acreditados en la causa de origen con los medios de prueba existentes por lo siguiente:

El primero de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, consistente en **la preexistencia de una vida humana**, se acreditó con:

Las declaraciones ministeriales de los testigos de identidad cadavérica, ***** y *****, quienes en fecha veinte de julio del año dos mil, ante el Agente del Ministerio Público investigador, manifestaron:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

JORGE POPOCA GONZÁLEZ.- *Tener a la vista en una de las planchas del servicio médico forense el cadáver de una persona del sexo masculino a quien reconozco plenamente como mi hermano de nombre ***** , quien contaba con la edad de dieciocho años, hijo de la señora ***** y del señor ***** , quien no tenía ningún impedimento físico para realizar sus actividades, y en relación a los hechos en que perdiera la vida, los desconozco por no haberlos presencia, pero el día de ayer diecinueve de julio del año en curso, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos fui avisado por mi hermana ***** , diciéndome que a mi hermano ***** lo habían herido y que se encontraba en el Hospital Meana, por lo que al llegar a ese lugar nos informaron que ya no se encontraba en ese lugar y que lo habían traído a este ya que había fallecido, por lo que presentando denuncia en contra de quien resulte responsable.*

PAOLA ROJAS REYES.- *Tener a la vista a una persona del sexo masculino la reconozco plenamente como la persona que en vida respondió al nombre de ***** , quien **era mi concubino y con quien procrea una niña de nombre ******* , quien cuenta con una edad de nueve meses, y mi concubino contaba con la edad de dieciocho años, y en relación a los hechos los desconozco por no haberlos presenciado en como perdiera la vida, pero el día, hoy veinte de julio siendo aproximadamente las doce o las cero horas me encontraba yo en mi domicilio dado en mis generales cuando llegó una patrulla de la Policía que fue el que me dijo que mi concubino había tenido un accidente y que se encontraba en el Hospital ***** , por lo que al llegar a este lugar nos dijeron que se lo habían traído al servicio médico forense ya que había fallecido, presentando denuncia por el delito de HOMICIDIO.*

Declaraciones que acertadamente fueron valoradas por el primario conforme a la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, en términos de los artículos 92, 93 y 109 fracción IV del Código Instrumental de la materia aplicable al presente asunto y a quienes les otorgaron pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, con instrucción y experiencia, a quienes les constan los hechos por haber convivido directamente con el ahora occiso, dado que refirieron ser su hermano y concubina respectivamente y resultan eficaces para acreditar que el sujeto pasivo era una persona del sexo masculino que respondía al nombre de ***** , de dieciocho años de edad, de ocupación empleado de gobierno (policía municipal de Zacatepec, Morelos), quien gozaba de

salud y vida momentos antes de sufrir el impacto de un proyectil de arma de fuego; aunado a que desempeñaba labores como policía municipal y tenía una familia, de lo que se deduce que se desenvolvía en sociedad de una manera normal, realizando actividades que ponen de manifiesto que hasta antes del hecho delictivo, contaban con el bien supremo que es la vida.

De igual manera robustece los testimonios anteriores la Necropsia de ley practicada al cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de *********, de fecha diecinueve de julio del año dos mil, suscrito por el Médico Legista DR. *********, quien en sus conclusiones refirió:

a)- Que la causa de la muerte, se debió a hemorragia interna consecutiva a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante al tórax;

b). - Lesionando ambos lóbulos superiores de ambos pulmones. lesiones que por su naturaleza se califican como mortales;

c). - El trayecto del proyectil fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.;

d). - Se tomó humor vítreo para, muestra toxicóloga;

e). - Se entregó el proyectil extraído del cadáver al perito CARMONA para su estudio respectivo;

f). - Cronotanodiagnóstico, por las características tanatosemiológicas, que se encontraron en el cadáver tiene un tiempo de muerte de una a dos horas al momento del levantamiento; así como también obra en autos fe ministerial del mismo.

Prueba de carácter pericial, que al cumplir con las exigencias del ordinal 89 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, en la fecha de comisión del hecho por haber sido elaborada por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

quien cuenta con los conocimientos necesarios e indispensables para la emisión de la misma, la cual no fue objetada ni tachada de falsa por ninguna de las partes, se le concedió valor pleno en términos de lo establecido por el artículo 108 del Código Adjetivo Penal.

Sumándose a las anteriores probanzas la documental pública consistente en el acta de nacimiento con número de *****, expedida por el oficial del Registro Civil del poblado de Pololcingo, municipio de Huitzucó, Estado de Guerrero, en la que se hace constar el nacimiento *****, a las diez horas del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo sus padres ***** Popoca y Baudelia González.

Documental que fue exhibida por la señora *****, madre del ahora occiso, para acreditar el lazo de parentesco que la unió con la víctima del delito.

Probanza que tal y como lo resolvió el primario, reúne los requisitos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito y que no fue controvertida, mucho menos desvirtuada con elemento de prueba alguno, por ello apta y suficiente por sí misma para acreditar el extremo que nos ocupa consistente en la preexistencia de la vida de *****.

Medios de prueba que resultan eficaces para acreditar que el sujeto pasivo era una persona del sexo masculino que respondía al nombre de *****, de dieciocho años de edad, de ocupación empleado de gobierno (policía municipal de Zacatepec, Morelos), quien gozaba de salud y vida momentos antes de sufrir el impacto de un

proyector de arma de fuego; aunado a que desempeñaba labores como policía municipal y tenía una familia, de lo que se deduce que se desenvolvía en sociedad de una manera normal, realizando actividades que ponen de manifiesto que hasta antes del hecho investigado, el mismo gozaba del bien supremo que es la vida, por lo que **se encuentra plenamente acreditado el elemento consistente en la preexistencia de la vida humana, en este caso la de *****.**

El segundo de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, consistente en la **supresión de esa vida humana por cualquier medio,** el mismo tal y como lo resolvió el juez de origen, también se encuentra acreditado con:

La diligencia de INSPECCIÓN OCULAR, FE DE CADÁVER, Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, practicado por el Ministerio Público Investigador titular del tercer turno, con fecha diecinueve de julio del año dos mil, en la que se hace constar y se da fe:

*"...Que me traslade y constituí física y legalmente en compañía del médico legista en turno ***** , el perito en criminalística ***** , no asistiendo en la presente diligencia el perito en fotografía, asistiendo personal del servicio médico forense ***** y ***** , guardia así como el elemento de la Policía Judicial del Estado, ***** a bordo de las unidades oficiales cero dos, ciento cincuenta y doscientos once respectivamente, constituyéndonos precisamente en el área de urgencias del hospital Ernesto Meana San Román de esta Ciudad, lugar donde sobre una cama hospitalaria doy fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, en posición de cúbito dorsal con la orientación magnética de la cabeza dirigida al norte y los pies al sur con las extremidades superiores la derecha semiflexionada sobre abdomen e izquierda en extensión y abducción e inferiores en extensión con dirección al sur presenta como signos tanatológicos flacidez generalizada en segmentos osteoarticulares, miridiasis bilateral, temperatura menor a treinta y seis grados centígrados y ausencia de signos vitales, lo que nos da como consecuencia una muerte real y verdadera, se observa que su playera se encuentra desgarrada, al parecer por maniobras de atención médica y presenta líquido hemático bajo espalda, presenta*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*como vestimenta playera de manga corta color beige, desgarrada en tórax y abdomen, pantalón tipo militar, color negro y calza botas color negro tipo militar, que en su conjunto conforme el uniforme oficial de la policía municipal de Zacatepec, Morelos, en cintura se le observa un cinturón de piel color café y sobre éste una fornitura de material sintético color negro con funda para arma de fuego y cargador, la cual se le retira por esta autoridad en la bolsa del pantalón trasera se le encontró una cartera de tela a cuadros en vivos negro y blanco y bordado en su perímetro en vivos blancos, azul, rojo y amarillo, cartera que en su interior contiene una credencial para votar a nombre de ***** con número de folio ***** en el que aparece una fotografía que corresponde al cadáver que se tiene a la vista y del cual se dio fe anteriormente, así como una tarjeta plástica de crédito de la institución bancaria Banamex, TIPO PAGOMATICO, CON NÚMERO DE CUENTA ***** y al reverso de ésta los numerales ***** y bajo éste una firma ilegible, así como un billete de denominación ***** Moneda Nacional, no encontrándosele ningún otro objeto de valor entre sus ropas o adherido al cuerpo a la inspección externa se le apreció como lesión única herida con características de entrada de proyectil de arma de fuego de forma oval de cinco por cinco milímetros aproximadamente en región torácica derecha, sobre la línea asilar anterior, hecho lo anterior y siendo las veintitrés horas se ordena el levantamiento del cadáver y su traslado al servicio médico forense de esta ciudad, para que le sea practicada la necropsia de ley. En el lugar en que se actúa se encuentra presente la trabajadora social ***** , así como la jefe de turno de seguridad privada de la empresa Seprimor ***** , quienes coincidieron en informarme que el ahora occiso lo habían llevado hasta este lugar a bordo de la unidad cero dos de la policía municipal de Zacatepec, Morelos, y que uno de los elementos del sexo masculino que se había quedado afuera del área de urgencias del que no me proporcionaron mayores datos o media filiación, se había echado a correr y abordado un taxi en las afueras del hospital, pero que así mismo se habían percatado que al darse cuenta los elementos policiacos que habían llevado al ahora occiso a bordo de la patrulla, que una persona había alcanzado al taxi para retirarse del lugar, fueron y bajaron a la persona que trataba de retirarse del lugar.*

Diligencia a la que es dable otorgar valor de inspección en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos, en la fecha de comisión del hecho al haber sido realizada por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones y dotada de fe pública, respecto de hechos que son apreciables a través de los sentidos; misma que resulta útil para acreditar la supresión de una vida por cualquier medio, toda vez que tuvo a la vista la existencia del cadáver de la persona

que en vida respondió al nombre de *****, por lo que en términos del ordinal 108 del Código Adjetivo Penal es de concederle valor pleno.

Diligencia la anterior que además se robustece con la diligencia de NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, FE DE CADÁVER, FE DE LESIONES Y MEDIA FILIACIÓN, de fecha diecinueve de julio del dos mil, practicada por la representación investigadora, quien hace constar:

*"...Que me constituí física y legalmente al anfiteatro del servicio médico forense de esta ciudad, lugar donde doy fe de tener a la vista sobre la plancha mortuoria número uno del cadáver de una persona del sexo masculino decúbito dorsal con la orientación magnética de la cabeza dirigida al norte y los pies hacia el sur, con las extremidades superiores e inferiores en extensión siguiendo el eje corporal, presenta como signo tanatológicos, flacidez generalizada en segmentos hosplaticulares, midriasis bilateral, temperatura menor a la del medio ambiente y ausencia de signos vitales, lo que nos da como consecuencia una muerte real y verdadera, se encuentra completamente desnudo y no se le encontró ningún objeto, dinero o bien entre sus ropas de la que fue despojado o adherido al cuerpo, en la inteligencia de las ropas de que fue despojado, se ordena a personal de servicios periciales, sea debidamente embalada para posteriores estudios; a la inspección externa al cadáver se le apreció las siguientes y única lesión, herida con características de proyectil de arma de fuego en forma oval de siete por cuatro milímetros con bordes invertidos, escara pericular de dos milímetros, y un área de equimosis de doce centímetros de longitud que se encuentra en la región axilar derecha a nivel del cuarto espacio intercostal derecho, sin orificio de salida, una equimosis en forma triangular de cuatro por tres centímetros en hombro izquierdo, excoriación dérmica de uno por un centímetro en rodilla derecha, cara anterior interna. El cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de *****, presenta como media filiación: del sexo masculino, de veinte años de edad aproximadamente, ciento setenta y dos centímetros de estatura, perímetro cefálico cincuenta y cinco centímetros, perímetro torácico ochenta y ocho centímetros, perímetro abdominal setenta y siete centímetros, complexión delgada, tez morena clara, cejas pobladas, cabello castaño oscuro, frente amplia, bigote recortado, ojos cafés, nariz recta, base ancha, boca regular, labios delgados, barba escasa, mentón oval, odontograma completo y señas particulares a la vista ninguna..."*

Prueba a la que se le confiere valor de inspección en términos del artículo 83 de Código de Procedimientos Penales para el Estado, en la fecha de comisión del hecho al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

haber sido realizada por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones y dotada de fe pública, respecto de hechos que son apreciables a través de los sentidos; y de la que se desprenden las lesiones que fueron inferidas al occiso *****, mismas que le produjeron la muerte, probanza a la que acertadamente se le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Adjetivo Penal.

Aunado a lo anterior, es de considerarse el dictamen de necropsia de ley, practicada al cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de *****, de fecha diecinueve de julio del año dos mil, suscrito por el Médico Legista DR. *****, mismo que ya fue transcrito y valorado en párrafos precedentes al analizar el primero de los elementos analizados y que se tiene en este apartado por íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones ya que del mismo se desprende que el experto en cita tuvo ante sí el cuerpo de una persona que en vida respondió al nombre de *****, concluyéndose que las lesiones que le fueron inferidas en su integridad corporal fueron determinantes para causar la pérdida de su existencia.

Por último y por cuanto hace a la **calificativa en el HOMICIDIO**, prevista en el artículo 126 del mismo ordenamiento legal vigente en la época en que sucedieron los hechos, contenida en la fracción I, y que consiste en que *se Realiza el hecho en condiciones tales que el sujeto pasivo no tiene ocasión de defenderse ni evitar la acción típica*, la misma tal y como lo sostuvo el juzgador de origen, se encuentra fehacientemente acreditada, al apreciarse en autos que el pasivo no pudo defenderse ni evitar la acción del delito, tal y como lo ilustra el dictamen en materia de

criminalística, emitido por el perito en la materia
*****, adscrito a la Coordinación de Servicios
Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
el día diecinueve de julio de dos mil, quien estableció lo
siguiente:

*"...1.- Por la interpretación de los signos
cadavéricos observados en el cuerpo del hoy occiso,
estimo en que la muerte le ocurrió en un lapso de entre
una a dos horas al momento del levantamiento; 2.- La
ausencia de lesiones típicas y características en
maniobras realizadas por lucha defensa y/o forcejeo
nos indica que el hoy occiso, no realizó dichas
maniobras momentos anteriores al hecho que se
investiga; 3.- Por las características morfológicas que
presenta la lesión marcada con el número uno del
capítulo de lesiones considero que ésta es de las que se
producen en las muertes violentas por proyectil único
disparado con arma de fuego en su fase de entrada
únicamente; 4.- En base al predominio y características
que presenta la escara de la lesión marcada con el
número uno del capítulo de lesiones, considero que la
trayectoria que siguió el proyectil causante de dicha
lesión fue de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda
y de adelante hacia atrás; 5.- En base a la observación
de la lesión marcada con el número uno, identificada
como de entrada, considero que la víctima al momento
de producirse el disparado le ofrece a su victimario
únicamente un flanco; 6.- tomando en cuenta lo
anteriormente expuesto, se puede manifestar una muy
probable **MECÁNICA DE HECHOS**: Considero que al
ubicarse el victimario a la derecha de su víctima y al
efectuar el disparo de arma de fuego, la boca del cañón
del arma se encontraba en un plano inferior con
relación a la región anatómica lesionada y ligeramente
delante de la misma; será el resultado de la Necropsia
médico legal y las investigaciones posteriores las que
aporten mayores datos para el debido esclarecimiento
del presente hecho; así como también obra en autos fe
ministerial del mismo..."*

Dictamen que valorado conforme a la sana crítica,
los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se
le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos
108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales
vigente en la época de la comisión del delito, ya que fue
emitido por un perito oficial, que de manera física tuvo a la
vista el cadáver, se constituyó en el lugar de los hechos, y
en suma tuvo intervención directa pocas horas después de
ocurridos los hechos materia de la presente causa penal, por
lo que su observación científica, su opinión técnica cuenta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

con la ventaja de la inmediatez y de haber apreciado la evidencia física por sí mismo y no a través de fotografías, declaraciones u otros medios, sin soslayar que su dictamen efectivamente reúne los requisitos de los artículos 88 y 89 del Código adjetivo de la materia aplicable al presente asunto, en tal virtud apto y suficiente para acreditar que el ofendido ***** fue privado de la vida por el disparo de arma de fuego (revolver calibre .38 especial) que realizó un sujeto activo sobre la persona del ofendido, el cual al no haberse dirigido la conducta delictiva en un primer momento en contra de su persona, no tuvo esta oportunidad de defenderse y mucho menos de evitar la acción ya que no esperaba la agresión a su persona, por encontrarse dirigida a una diversa.

Se suman a lo anterior los testimonios de ***** y ***** , de las cuales entre otras cosas se advierte:

ROBERTO MARTINEZ CERVANTES

*“*****” forcejeaba con un policía preventivo, es decir, se decían de palabras y se agredían físicamente y así se mantuvieron hasta avanzar unos metros más adelante, en donde se ubica una estatua de ***** , y se empezó también a hacer una bola, tanto preventivos como municipales así como el presidente municipal y al lado o costado izquierdo de la persona que conozco como “*****” y del preventivo con el que se agredía, se encontraba mi compañero ***** o ***** que al igual que nosotros trataba de calmar los ánimos; pero en esos momentos cuando forcejeaban “*****” con el preventivo, le quito una arma de las conocidas como R15 y lo hizo con su mano izquierda y con la mano derecha, él tenía su propia arma un revolver calibre 38, cuando de repente se escuchó una detonación y por el alboroto, la mayoría no presto atención, pero yo en esos momentos vi como caía al suelo mi compañero ***** ”*

******.- “...uno de estos sujetos me apunto con un arma creo que era revolver, esto lo hizo como a una distancia de tres metros más o menos pero después me apunto en el cuello sin decirme palabra alguna y lo avente con mi mano y otra vez me volvió a apuntar con el arma*

pero esta vez si la acciono pero no me dio a mi sino a otra persona el primer disparo lo hizo como a una distancia de metro y medio y un segundo disparo que también apuntaba hacia mí, lo hizo a una distancia de dos metros más o menos, pero tampoco me dio a mí, y cuando termino de hacer el segundo disparo corrió a ver a su compañero que había caído herido, y yo corrí a buscar mi arma que me había quitado otra persona y que desconozco quien haya sido, pero no puedo precisar si el que me disparo me quito el arma, porque todo fue muy rápido...”.

******.- “...cuando me encontraba en donde llegó el presidente municipal de Zacatepec, me percaté de que un individuo que al parecer es chofer del presidente municipal y que se encontraba vestido de civil, quien venía armado con una pistola tipo revolver, la cual la portaba en su forniture de lado derecho, ello a pesar que venía vestido de civil, persona que intentaba detener a mi compañero ***** , ya que al parecer el presidente municipal había ordenado que lo detuvieran, entonces se alejó de ellos mi compañero caminando hacia atrás y abordando la unidad sesenta cero seis, y asimismo le solicite a mi compañero ***** que recogiera el último cono que se encontraba aproximadamente a unos quince metros de distancia de donde se encontraban, entonces el individuo que al parecer es chofer del presidente municipal, me pregunto qué porque nos retirábamos, pero no le contesté, posteriormente esa misma persona se dirigió a donde se encontraba mi compañero ***** , empujándolo por la espalda al momento que mi compañero se voltio y comenzó a caminar hacia atrás, entonces lo siguió tanto el chofer del presidente municipal, como el presidente municipal y su acompañante, así como el director de tránsito; y **el primer individuo, es decir el chofer, sacó su arma y le apunto a mi compañero, sin embargo mi compañero continuo caminando hacia atrás, pero el presidente municipal y uno de sus acompañantes lo agarraron a mi compañero por la espalda, y el individuo que le apunto con la pistola le pego un puñetazo a mi compañero en la cara y una patada en la pierna izquierda, momento en que después de que lo tenían agarrado el Director de Tránsito comenzó a jalnear el arma que traía mi compañero, siendo una R15, hasta que se la quitó; entonces como yo me quedé observando lo que sucedía a una distancia considerable tenía poca visibilidad de lo que sucedía, ya que comenzó a juntarse la gente que iba con el presidente municipal, y momentos después escuche un impacto de bala, pero no observe quien efectúo la detonación, momento en que observe que un policía municipal llevó sus manos hacia su costado derecho y cayó al suelo...”***

Declaraciones, a las que es dable otorgar valor probatorio pleno y de las cuales, en lo que en este apartado importa, se desprende que el sujeto activo **ya había logrado quitarle el arma conocida como R-15 al policía**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

preventivo estatal con el que forcejeaba, y él tenía en la mano derecha un revolver calibre .38 y de repente se escuchó una detonación. Lo anterior es importante, ya que si bien es cierto al inicio de los hechos hubo insultos y amagos mutuos con armas de fuego, también lo es que llegó un momento en que el sujeto activo logró desarmar al sujeto al que iban dirigidas sus agresiones y aun así, ya consciente de dicha superioridad, efectuó un disparo con su revolver; agresión que iba dirigida al sujeto que ya había logrado desarmar aunque las cosas no salieran como el sujeto activo esperaba y el disparo haya hecho blanco sobre otra persona, sobre el ahora occiso *****, el cual como ya se indicó, no se encontró en posibilidad de defenderse ni de evitar la acción por no estar está dirigida en contra de su persona.

Lo anterior se corrobora fehacientemente con la declaración del ateste *****, pues como podemos apreciar dicho ateste refiere que el sujeto activo **ya había logrado quitarle el arma en el momento que le disparó**, aunque no sabe a ciencia cierta si la persona que disparó es la misma que le quitó el arma al citado ateste o fue otra persona; lo cierto es que con su narrativa se acredita el hecho de que **ya estaba desarmado** en el momento en que el sujeto activo efectuó disparos dirigidos a su persona, aunque se haya equivocado y haya privado de la vida a otra persona que es el ahora occiso.

Medios de prueba que a juicio de los que resuelven devienen suficientes y eficaces para tener por acreditada la califica en estudio, pues tal y como lo señalo el juez de las mismas se advierte la forma en que sucedieron los hechos que nos ocupan, y principalmente de lo narrado por los testigos que acabamos de citar, se desprende que las agresiones del sujeto activo iban dirigidas a *****, miembro de la Policía Preventiva Estatal, que fue el que

supuestamente agredió física y verbalmente al presidente municipal de Zacatepec, cuando este último llegó a preguntar "¿con permiso de quién?" habían instalado dicho reten; y que *******ya estaba sometido y desarmado** cuando se escucharon los disparos efectuados por el activo del delito; sin embargo, dicho sujeto activo no lesionó a *******, sino que falló el disparo e impactó en el cuerpo del ahora occiso.**

Aunado a lo anterior, el yerro cometido por el sujeto activo, como lo señaló el juez primary, **NO es obstáculo para tener por acreditada la calificativa que nos ocupa** y mucho menos se puede decir que no existió dolo; puesto que el "error en el golpe" no es ningún obstáculo para tener por plenamente acreditado el delito con todo y calificativa de conformidad con lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia que se citan en la resolución motivo de apelación; siendo que esta Sala coincide con el criterio antes señalado.

Sumándose a lo anterior los dictámenes en materia de BALÍSTICA, que emite el perito ***** , de fecha veintiocho de julio del año dos mil, quien en su tercera conclusión refiere: El objeto bimetálico remitido para confrontación balística m/e, extraído al occiso ***** es por sus características balísticas, peso, y dimensiones, un proyectil de arma de fuego (P.A.F.) o bala indemne relativa al calibre .38 especial; dicha evidencia fue disparada por un arma de fuego cuya anima del cañón está conformada por 6 surcos y 6 campos con el sentido de giro Helicoidal

Y el dictamen en materia de CRIMINALISTICA de fecha diecinueve de julio del dos mil, que suscribe el perito ***** , el cual se reitera en este apartado su contenido y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

valor en obvio de innecesarias repeticiones y que al ser **debidamente adminiculados** con las declaraciones de los testigos ***** y *****, llevan a la conclusión de que se encuentra debidamente acreditada la calificativa prevista en el artículo 126 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, conforme al texto que tenía en la época de la comisión del delito, ya que el sujeto pasivo no tuvo ocasión de defenderse al no ser con él con quien se suscitaba la riña y no estar esperando recibir una agresión con arma de fuego.

Bajo esas premisas, una vez confrontado y analizado el material probatorio existente en la causa de origen, este Órgano Tripartita, arriba a la determinación de que fue correcto el actuar del Juez primario al haber tenido por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, lo anterior, en virtud de que de dicho material probatorio se desprende que el sujeto pasivo era una persona del sexo masculino que respondía al nombre de *****, de dieciocho años de edad, al momento de ocurrir el hecho ilícito que nos ocupa, siendo sus padres ***** Popoca y Baudelia González, tal como se desprende de la documental pública consistente en el ACTA DE NACIMIENTO con número de *****, expedida por el oficial del Registro Civil del poblado de Pololcingo, municipio de Huitzucó, Estado de Guerrero; de ocupación empleado de gobierno (policía municipal de Zacatepec, Morelos), quien gozaba de salud y vida momentos antes de sufrir el impacto de un proyectil de arma de fuego; siendo privado de la vida el día 19 diecinueve de julio del año dos mil, en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en la *****, área física donde se había establecido un punto de revisión por parte de Policías Preventivos Estatales; sitio hasta donde llegó el entonces presidente municipal de

Zacatepec, Morelos; a preguntar quién había ordenado la instalación de dicho reten, y ante la actitud grosera y agresiva de los elementos que se encontraban en dicho reten, llamó a los elementos de la policía municipal de Zacatepec, Morelos, entre los cuales llegó el ahora occiso *****; advirtiéndose que el entonces presidente municipal **y su escolta**, (principalmente este último) protagonizaron un enfrentamiento verbal y físico con los elementos de la Policía Preventiva Estatal, el cual llegó a tal punto que mutuamente se encañonaron con las armas, sin embargo los Policías Preventivos Municipales lograron **desarmar y someter** al Policía Preventivo Estatal ***** , y cuando este ya se encontraba sometido el policía municipal que iba de escolta del Presidente Municipal, **se escuchó el sonido de acción de un arma de cargo**, siendo esta un revolver calibre .38 escuchándose dos disparos, momento en el cual resultó lesionado ***** , quien perdió la vida por hemorragia interna consecutiva a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante al tórax en el hospital "*****" de Jojutla, Morelos; a donde fue llevado por sus compañeros. Con lo anterior se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley que es la vida de las personas, actualizando con ello las hipótesis previstas en los artículos 106, 108 y 126 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de conformidad con el texto que tenía en la época en que acontecieron los hechos que nos ocupan.

VI.- Una vez precisado lo anterior y a efecto de **dar contestación a los agravios formulados por el ahora sentenciado *******, se procede en este acto a analizar si en el caso quedó plenamente demostrada la **responsabilidad penal de éste, lo cual se hace de la manera siguiente:**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Aduce el inconforme en los cuatro agravios esgrimidos, de manera esencial que fue incorrecto que el juez primario tuviera plenamente acreditada la responsabilidad penal del inconforme con las pruebas que conforman la causa de origen, pues las mismas no fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, pues no advirtió que de ninguno de los testimonios que obran en la causa de origen, se advierte la imputación directa y categórica en contra de *****, ya que si bien es cierto, manifestaron haberse encontrado el día y hora en el lugar de los hechos investigados, donde escucharon dos detonaciones y vieron caer herido al ahora occiso; no menos cierto es que ninguno de ellos se percató de quién fue la persona que los realizó; sumado a que el único dictamen en materia de criminalística que fue considerado por el juez primario, establece una mecánica del hecho que no corrobora la premisa del juzgador en el sentido de que el acusado, fue la persona que disparó el arma de fuego que privara de la vida a la víctima ya citada, por lo que a su juicio es evidente la deficiente valoración que de las pruebas que conforman la causa de origen, realizó el juzgador, de las que se genera **la duda razonable** y ello impide poder dictar una sentencia de condena en contra del inconforme.

Agravios que se analizan en su conjunto por ser coincidentes en su esencia y respecto de la valoración incorrecta que se hizo de las pruebas de igual forma se dará la respuesta implícita en el momento en que se realiza la valoración en esta sentencia.

Los agravios devienen **infundados** por los motivos que enseguida se informan:

No asiste razón al inconforme cuando señala que los testimonios ofertados por el fiscal y que conforman la causa de origen no resultan suficientes para acreditar la

responsabilidad penal del recurrente, toda vez que de los mismos no se advierte imputación alguna en su contra como la persona que el día de los hechos ejecutara los disparos que causaron que la víctima perdiera la vida, pues contrario a lo afirmado por el disconforme se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado de manera circunstancial, tal y como lo resolvió el Juez primario, con el testimonio de *****.

Quien en la parte que interesa refiere "...El día de ayer diecinueve del mes y año en curso manifiesto que yo me encontraba en la base de la comandancia allá en Zacatepec en compañía de *****y J***** cuando en esos momento el guardia del radio nos indicó que el Presidente Municipal estaba pidiendo el apoyo de todas las unidades así como de los oficiales de tránsito, nos indicó el guarda que el comandante *****le había dado instrucciones de que nos querían en la gasolinera de la colonia ***** sobre la carretera principal, por lo que mis compañeros ***** y YO a bordo de la unidad ***** (*****) nos trasladamos a el lugar indicado al arribar en el lugar se encontraba el presidente municipal, el escolta del Presidente Municipal a quien conozco como ***** , **estaba discutiendo con un policía preventivo estatal, que le preguntaba por qué portaba arma de fuego ya que vestía de civil** ***** , por lo que el ***** le indico al policía preventivo que también era policía y estaba comisionado con el presidente y no sé qué le mostró el preventivo creo su cartera y se dio la vuelta, y ya, deseo agregar que en el lugar había elementos tanto de la policía preventiva como de la municipal, entonces después de que termino de discutir con este preventivo empezó a discutir con otro preventivo el cual supongo que era el que venía al mando, entonces **en la discusión vi que el ***** le quito el arma larga al preventivo, y el presidente estaba más o menos a una distancia considerada, se empezó a hacer una bolita tanto de elementos de**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

seguridad pública estatal como de mis compañeros y tanto el ** como el preventivo seguían forcejeando de pronto se escuchó una detonación y vi que mi compañero *****cayó al suelo ... me quede solo ayudando al compañero diciéndole que aguantara y salió el medico preguntando que le pasaba y le dije que había recibido una bala y me dijo que estaba mal entonces yo salí corriendo del hospital y me encuentro al oficial *****y le preguntó por el ***** y me dijo “YA SE FUE” y le dije “TRAETELO TRAETELO A ESE CABRON” ... *****me dijo que ya se había pelado ...continuamos el camino con la finalidad de entregarlo a la base y en el camino nos venía diciendo que le diéramos la vida, ya que éramos compañeros y yo le conteste **QUE NI MADRES PORQUE HABIA TUMBADO A UN COMPAÑERO,** entonces adelante a la altura de la corona nos encontramos a la unidad cero seis a bordo se encontraba el comandante *****y el director *****y nos hicieron señas con las luces ...el *****se baja y se sube a la camioneta cero seis...más adelante se paró y nos dijo no sirve tu radio y yo le dije “MIRE JEFE EL *****ES EL BUENO ES EL QUE INICIÓ TODO ESTO EL AGREDIÓ AL COMPAÑERO...”.***

Testimonio que es analizado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos de los preceptos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva, ateste que conoció los hechos en forma directa y no por referencia de terceras persona, de manera que le consta lo acontecido en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva que lo fue el día diecinueve de julio del año dos mil, ateste que hace señalamiento directo en contra del sentenciado de ser la persona que discutía con un elemento de la policía

preventiva y que portaba en su mano derecha una Arma de fuego con la que apunto al citado elemento y posterior al disparo cayo lesionado el ahora occiso, lo que se puede advertir en forma clara cuando le informa al comandante que "MIRE JEFE EL ***** ES EL BUENO ES EL QUE INICIÓ TODO ESTO, ÉL AGREDIÓ AL COMPAÑERO", lo que así se aprecia porque del contenido del testimonio que se analiza a quien lesionaron es al pasivo del delito y la persona con el sobre nombre del "*****" corresponde al ahora sentenciado *****, en consecuencia es a él al que le imputa la conducta delictiva, de igual manera hace este mismo señalamiento en contra del sentenciado en cita cuando expresa que una vez que lograron localizar al ***** éste le pide que le regale la vida y el testigo le dice que no porque había tumbado a un compañero, es decir, de lo que se entiende es que se negó a dejarlo escapar porque lesionó y por tanto causado la muerte de la víctima, por eso, este testimonio tiene eficacia para acreditar la participación del sentenciado.

Tiene apoyo la prueba valorada con el testimonio de *****, el cual en la parte que interesa, señaló:

*"... Que me desempeño como policía raso de la Policía Preventiva Estatal en Zacatepec, Morelos; ingresando el dieciséis del mes citado, del año de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándome como ya dije como policía raso, con un horario de trabajo de veinticuatro hora por veinticuatro horas, pero cuando nos necesitan nos tenemos que quedar más tiempo, mi superior jerárquico es el jefe de región de nombre ***** FISCAL, el subcoordinador ***** y el coordinador ***** , que el día de ayer diecinueve del mes y año en curso, siendo aproximadamente las diecinueve horas, yo me encontraba en el punto de revisión en compañía del comandante ***** FISCAL y más elementos, es decir, más compañeros a pie tierra, punto de revisión que se ubicaba sobre la Colonia ***** en Zacatepec, Morelos, a la altura de la gasolinera, y ahí nos dijo el comandante que se iba a poner un punto de revisión que tenía como finalidad el apoyo al transporte y cualquier auxilio; se procedió a la revisión de vehículos que circulaban por el lugar, no puedo precisar la hora, pero más adelante llegó una patrulla de tránsito al punto de revisión y después a bordo de otra unidad de la policía municipal llegó al parecer el presidente municipal de Zacatepec, Morelos; porque yo no lo conozco, llego no sé si con sus guaruras y no puedo precisar con cuantas personas más llegó al lugar, después me fui al otro lado de la carretera porque el presidente municipal estaba*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*gritando diciendo que PORQUE SE HABÍA PUESTO ESE PUNTO DE REVISIÓN, SI EL NO HABÍA DADO LA ORDEN, Y EL ERA LA AUTORIDAD PARA DAR LAS ORDENES; en seguida me entere que se retiraba el punto de revisión y me dirigí a juntar el último cono que se pone para señalamiento, y **en eso se me cerraron unas personas sujetándome del cuello, agregando que yo portaba mi arma de las conocidas como R15 llevándola al rifle, es decir, hacia abajo apuntando hacia abajo, me sujetaron y me quitaron mi arma, no vi quien fue, pero una de estas personas vestía de civil, del que alcance a ver, ya que de los otros no vi, pero me seguían sujetando aun cuando ya me habían quitado el arma, y uno de estos sujetos me apuntó con un arma, creo que era revolver, esto lo hizo como a una distancia de tres metros más o menos, pero después me apuntó en el cuello sin decirme palabra alguna y lo aventé con mi mano, y OTRA VEZ ME VOLVIÓ APUNTAR CON EL ARMA, PERO ESTA VEZ SI LA ACCIONO, PERO NO ME DIO A MI SINO A OTRA PERSONA; el primer disparo, lo hizo como a una distancia de metro y medio, y un segundo disparo que también apuntaba hacia mí, lo hizo a una distancia de dos metros más o menos, pero tampoco me dio a mí, y cuando termino de hacer el segundo disparo corrió a ver a su compañero que había caído herido, y yo corrí a buscar mi arma que me había quitado otra persona y que desconozco quien haya sido, pero no puedo precisar si el que me disparo me quito el arma, porque todo fue muy rápido, y un señor que iba atrás de mi unidad, una unidad de la policía municipal me entrego mi arma y esto porque le dije vi que tenía mi arma le dije que me la entregar.***

Declaración a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 92, 93, y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que el declarante es una persona mayor de edad, con capacidad para comprender el alcance de sus manifestaciones y narra hechos que le constan por haberlos presenciado a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros; ateste que señala al sentenciado como el que ejecutó la conducta delictiva porque dijo que pudo advertir que la persona que vestía de civil y fungía como chofer del presidente municipal de Zacatepec, fue la persona con la que se suscitó una pelea, fue la misma persona que ejecutó dos disparos hacia su persona pero que no logró acertarlos a éste, sino a otra persona, de lo que se aprecia que se está refiriendo a la víctima del delito en la causa penal que generó el recurso, porque de las constancias procesales no se aprecia que existiera otra persona más lesionada por arma de fuego,

pues aun cuando existían en el lugar de los hechos diversas personas solo resultó la víctima lesionada.

De igual manera se tiene la declaración rendida por *****.- *quien refirió que con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ingrese a la Policía Municipal de Zacatepec, Morelos, desempeñándome a la fecha como policía Raso en el segundo grupo, teniendo un horario de trabajo de quince a veintitrés horas, siendo mis superiores *****que es el comandante de turno como jefe inmediato, y el Director ******, y que el día de ayer diecinueve de julio del presente año, siendo aproximadamente las ocho horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba en las oficinas que ocupan la comandancia de Zacatepec en compañía de *****y ***** , cuando les informó el Oficial de guardia de nombre ***** , por vía radio, que se había recibido una orden del Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, en el sentido de que se presentaran todas la unidades de servicio a la altura de la gasolinera ***** , con motivo de que se estaba implementando un retén en ese lugar por parte de la Policía Preventiva también de Zacatepec, Morelos, y al arribar a dicho lugar se percató que **existía una discusión entre el chofer del presidente municipal a quien conoce con el sobrenombre de "*****" (*****) y elementos de la Policía preventiva, que esta persona forcejeaba con un policía preventivo,** y que por el relajó que había entre ellos no puede proporcionar los nombres de todos los elementos presentes en ese disturbio, pero esta persona alias ***** **forcejeaba con un policía preventivo, es decir, se decían de palabras y se agredían físicamente, y así se mantuvieron hasta avanzar unos metros más adelante,** en donde se ubica una estatua de ***** y se empezó también a hacer una bola, tanto preventivos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*como municipales, así como el presidente Municipal y **al lado o costado izquierdo de la persona que conozco como "*****" y del preventivo con el que se agredía, se encontraba mi compañero *****O *******, que al igual que nosotros trataba de calmar los ánimos, pero en esos momentos, cuando forcejeaba "*****" con el preventivo, le quitó una arma de las conocidas como R15 y lo hizo con su mano izquierda, ya que en la mano derecha él tenía su propia arma que es un revolver calibre treinta y ocho; cuando de repente se escuchó una detonación y por el alboroto, la mayoría no prestó atención, pero yo en esos momentos vi como caía al suelo mi compañero ******, y lo primero que hice fue tratar de darle los primeros auxilios, estaba consciente y como también cuando cayó mi compañero se le cayó su arma también R15, opte por alzarla pero fueron momentos en los que, por lo acontecido no sabía si sostener mi arma que también era una M1, conocida como carabina, o la de mi compañero o estar con mi compañero, y segundos después mi compañero *****, llegó al lugar a donde había caído herido *****con la camioneta y me dijo que lo subiera, pero le dije que no podía hacerlo porque tenía las armas y temía que si las dejaba podían tomarlas y causar otros problemas, por lo que él me dijo que le diera las armas y así pude cargar a mi compañero y con la ayuda de "*****" subí a *****a la camioneta a la parte de atrás y tanto mi compañero *****, como "*****" y yo pretendíamos dirigirnos al Hospital *****y al ir circulando a unos pocos metros, se nos cerró una camioneta de la preventiva no cediéndonos el paso, al contrario nos cerraban éste, mismas personas que pedían el arma de su compañero, es decir, el arma que "*****" le había quitado al preventivo, pero

nosotros les decíamos que nos dieran el paso, porque llevábamos una persona herida, y en esos momentos llegó a donde estábamos nosotros, el presidente Municipal y dijo que la prioridad era atender al herido y fue como nos dieron el paso y nos dirigimos al hospital meana, pero **en el transcurso del viaje le dije al "*****" "LA REGASTE" y él me dijo "LA MERA VERDAD SI LA REGUE", y al momento me dijo "DEJA IR" y yo le contesté "POR LO QUE A MI ME TOCA, NO TE PUEDO DEJAR IR" y llegamos al hospital,** me baje a pedir una camilla, pero mi compañero y "EL *****", optaron por bajarlo y llevar a *****ellos mismos, entonces yo me regresé a la camioneta, porque tenía pendientes de las armas, cuando en esos momentos llega ***** y me pregunta por el "*****", y yo le contesté "PUES SE QUEDÓ ALLA ADENTRO" y él me dijo que no, que ya no estaba ahí, que ya había salido, por lo que voltee a mi alrededor y **vi que "EL *****" iba corriendo rumbo a la carretera y me eche a correr para darle alcance, pero él me gano porque se subió a un taxi con rumbo hacia Galeana, pero me grave las placas del taxi y en eso llegó mi compañero GABRIEL con la camioneta y nos dimos a la tarea de perseguir al "*****", alcanzándolo a la altura de los pilares por el CEBETIS de esta Ciudad, y mi compañero se le cerro al taxi para no darle el paso y nos bajamos para asegurar al *****,** no se resistió, abordó la camioneta y nos dirigimos a Zacatepec con la intención de entregarlo al módulo, pero a la altura de la cervecería ***** , hicimos enlace con otra unidad vehicular con número económico cero seis, en la cual iban a bordo mi superior inmediato, el comandante Montes y el director *****y de propia voz el Comandante Montes dijo que se fuera un elemento en la unidad de ellos, y me baje para comentarle lo ocurrido a mi superior, pero el ***** también se bajó corriendo de la camioneta y se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*dirigió a la unidad del comandante y se subió en esta, diciéndome el comandante que normalizara el recorrido y yo le dije que sí, pero no lo hice y le dije a ***** “SÍGUELOS”, y ellos se dirigieron hacia Jojutla, y a la altura de un lugar conocido como “*****” en ***** , se desviaron hacia una carretera que va a dar a la quebradora, y sin dejar de seguirlos por vía radio nos manifestó el comandante Montes “NORMALICEN EL RECORRIDO”, pero al ver que tampoco obedecíamos esta nueva orden, detuvo la unidad a la altura de la Colonia Vicente Guerrero, se bajó de la unidad y se dirigió hacia nosotros para preguntarnos si el radio ya no servía, pero sin dejarlo hablar mi compañero ***** , le dijo **“EL ***** ES PRESUNTO RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE HABÍAN OCURRIDO EN LA GASOLINERA, Y QUE EL SE HACIA RESPONSABLE DE ESA PERSONA, YA QUE ERA LA PERSONA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS”** y el comandante con esto que “NO HAY NINGUN PROBLEMA, YO ME ENCARGO DE EL”, por lo que decidimos mi compañero y yo seguir con nuestro recorrido, deseando agregar que hasta ese momento “EL *****” se encontraba en el interior de la patrulla, y que el día de ayer más o menos como a las once y media, me entere que se había dado a la fuga el ***** , y que mi compañero había fallecido.*

A LO QUE SUMA LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de ROBERTO MARTÍNEZ CERVANTES, rendida con fecha veinte de julio del año dos mil, quien entre otras cosas manifestó: el arma que portaba el C. ***** , por sobre nombre “EL *****” una treinta y ocho especial, revolver, cromada, cacha color café en el traslado de ***** , al hospital Meana el ***** portaba dicho revolver que al parecer **se dio a la fuga con todo y arma.**

Pruebas que son valoradas a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, y que se analiza conforme a los preceptos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable, la que fue

producida por persona que por su edad, tiene conocimiento de lo que expone, aunado a que se encontraba presente en el momento en que ocurrió el evento delictivo que relata, y expresó en forma clara que es al sentenciado al que le atribuye la conducta delictiva, en virtud que el ateste le indica a ***** alias "EL *****" que la había regado, además que en respuesta "EL *****" le contestó "la mera verdad si la regué"; de igual forma esta prueba tiene eficacia para demostrar que es infundado lo que afirma el apelante al exponer que no existe señalamiento en contra del sujeto activo, pues se repite, de este testimonio se advierte esa atribución del evento criminoso en contra del sentenciado; la versión de este testigo se corrobora con lo que al respecto dijo el testigo ***** , al comandante ***** de que era el sentenciado el presunto responsable de los hechos ocurrido, de lo que se reitera por todo lo expresado el valor incriminatorio que se le concede a estas pruebas que se analizan.

En apoyo a las pruebas ya valorada se cuenta con las declaraciones de *****y ***** quien conoce de la responsabilidad del sentenciado por referencia de un tercero, porque informa que es el sentenciado la persona que fue el que diera muerte al pasivo del delito, lo que claramente se observa cuando afirma que es el oficial ***** quien le dice al primero de los testigos de tal circunstancia porque le indicó que "el ***** era el bueno fue el que disparó a ***** (víctima del delito) y fue el que armó todo el escándalo, a nosotros se nos iba a pelar", información que transmitió ***** a ***** , pruebas de las que se aprecia el señalamiento que se realiza en contra del sentenciado de participar en forma directa en la conducta criminoso por el que lo acusó el Ministerio Público, y es de concederle eficacia incriminatoria en contra del sentenciado, sin que obste, que no haya presenciado los hechos en forma directa, pues este

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

testimonio se encuentra apoyado o corroborado con otras pruebas, en particular con las analizadas con antelación de ahí que esa sea la razón por la cual se le otorgue el valor citado.

El Médico Legista DR. *****, quien practicó la necropsia de ley al ahora occiso, estableció en sus conclusiones que:

a)- Que la causa de la muerte, se debió a hemorragia interna consecutiva a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante al tórax;

b). - Lesionando ambos lóbulos superiores de ambos pulmones. lesiones que por su naturaleza se califican como mortales;

c). - El trayecto del proyectil fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.;

d). - Se tomó humor vítreo para, muestra toxicológica;

e). - Se entregó el proyectil extraído del cadáver al perito CARMONA para su estudio respectivo;

f). - Cronotanodiagnóstico, por las características tanatosemiológicas, que se encontraron en el cadáver tiene un tiempo de muerte de una a dos horas al momento del levantamiento; así como también obra en autos fe ministerial del mismo.

Sumado a lo anterior se atiende, la inspección externa que realizó el Fiscal que ordenó el levantamiento del cadáver, fue concreta en señalar que se le apreció como lesión única herida con características de entrada de proyectil de arma de fuego de forma oval de cinco por cinco milímetros aproximadamente en región torácica derecha, sobre la línea asilar anterior, hecho lo anterior y siendo las

veintitrés horas se ordena el levantamiento del cadáver y su traslado al servicio médico forense de esa ciudad, para que le sea practicada la necropsia de ley.

Ambas pruebas esclarecen en forma coincidente la ubicación de la lesión que en el cuerpo de la víctima corresponde en su lado derecho sobre la línea axilar; en lo que concierne a la trayectoria del proyectil que ocasionó la lesión a la víctima que a la postre le causó la muerte, esta fue de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, por lo que una vez ilustrado este punto se puede advertir con meridiana claridad que la posición del victimario era al lado izquierdo de la víctima, ligeramente delante de éste y que la boca del cañón del arma se encontraba en un plano inferior.

Obra en autos el dictamen en materia de Criminalística suscrito por el perito *****, el cual estableció en sus conclusiones, lo siguiente:

*"...1.- Por la interpretación de los signos cadavéricos observados en el cuerpo del hoy occiso, estimo en que la muerte le ocurrió en un lapso de entre una a dos horas al momento del levantamiento; 2.- La ausencia de lesiones típicas y características en maniobras realizadas por lucha defensa y/o forcejeo nos indica que el hoy occiso, no realizó dichas maniobras momentos anteriores al hecho que se investiga; 3.- Por las características morfológicas que presenta la lesión marcada con el número uno del capítulo de lesiones considero que ésta es de las que se producen en las muertes violentas por proyectil único disparado con arma de fuego en su fase de entrada únicamente; 4.- En base al predominio y características que presenta la escara de la lesión marcada con el número uno del capítulo de lesiones, considero que la trayectoria que siguió el proyectil causante de dicha lesión fue de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás; 5.- En base a la observación de la lesión marcada con el número uno, identificada como de entrada, considero que la víctima al momento de producirse el disparo le ofrece a su victimario únicamente un flanco; 6.- tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede manifestar una muy probable **MECÁNICA DE HECHOS:** Considero que al ubicarse el victimario a la derecha de su víctima y al efectuar el disparo de arma de fuego, la boca del cañón del arma se encontraba en un plano inferior con relación a la región anatómica lesionada y ligeramente delante de la misma; será el resultado de la Necropsia médico legal y las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

para el debido esclarecimiento del presente hecho; así como también obra en autos fe ministerial del mismo...”.

Dictamen que contrario a lo alegado por el disconforme, fue correctamente valorado por el Juez Prístino, porque indica en forma clara la trayectoria que tuvo la bala para alojarse en el cuerpo de la víctima, prueba que tiene correspondencia por la mayoría del caudal probatorio, pues como se dijo esta se verificó de la siguiente forma, la posición del victimario era al lado izquierdo de la víctima, ligeramente delante de éste y que la boca del cañón del arma se encontraba en un plano inferior, por ese motivo se le confiere valor incriminatorio justipreciado conforme a la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos acorde a los preceptos 108, 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Obra en autos la declaración preparatoria rendida por el ahora sentenciado ***** en la que si bien es verdad que no reconoce en forma específica que fue el que ocasionó la muerte al pasivo del delito, eso no es obstáculo para advertir que la forma en que narra los hechos se aprecie ser el ejecutor de ese evento, en primer lugar, porque se ubica en las circunstancias de lugar y tiempo en que se verificó; en segundo orden, por la admisión de que en su poder tenía un arma de fuego calibre treinta y ocho super con el que le apuntó en el cuello en la parte derecha de persona diversa a la víctima del delito y con quien dice estaba forcejeando; tercero, hace mención de las posiciones que se encontraban las principales personas participantes en el conflicto que culminó en el deceso de la víctima; aquí conviene hacer la precisión que en relación a la ubicación o descripción por lo general se hace en relación a la persona que emite esa descripción, pero los demás datos que emite pueden ser de utilidad para corroborar esa información, pues no siempre sucede así, de igual forma puede ser analizado

los demás testimonios para verificar que exista alguna congruencia en esa información, dato este que se emite en atención a la experiencia, lo que es permitido, tomando en consideración que esa es una de las formas de analizar una prueba.

En ese orden de ideas, conforme a la narración que el sentenciado realiza, se puede apreciar que no sigue esa regla de descripción a la que aquí se ha aludido, esto se aprecia al analizar en su integridad el contenido de su declaración, al referir que forcejea con una persona, lo cual resulta ser diversa a la víctima del delito, persona a la que llega a golpear, ubicándose el sentenciado de frente con la persona que forcejeaba, y refiere además que fue apoyado por el delegado de tránsito ***** quien se colocó del lado izquierdo de la persona con la que se agredía y forcejeaba y del lado derecho de esta persona sitúa al pasivo del delito, por lo que la posición de la víctima en relación al sentenciado es de su lado izquierdo y de lado derecho de la persona a la que sujetaba y a quien el sentenciado amagó con su arma de fuego en el cuello en la parte derecha, sin olvidar que existía forcejeo para quitarle el arma de fuego, y por ello en el momento en que acciona el arma del sentenciado no lo lesiona a este, sino a la víctima.

Con la narrativa citada en el párrafo inmediato anterior, se logra saber con claridad que es el sentenciado el que accionó el arma, una de las razones porque era éste el que tenía el arma desenfundada, otra debido a la posición en la que se encontró el sentenciado y el ahora occiso, lo que se ajusta precisamente a la distancia, la trayectoria de la bala para lesionar en la línea axilar; se ha indicado que el proyectil tuvo una trayectoria de abajo hacia arriba, lo cual también es coincidente, con las ubicaciones que se han citado, porque las personas descritas en el párrafo anterior,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

estuvieron en constante movimiento con motivo de la pugna que tenían, lo que justifica que en uno de esos movimientos al accionar el arma, lesionara a la víctima del delito y no a la persona a la que estaba amagando, de tal manera que la declaración preparatoria rendida por el sentenciado en nada le favorece, porque si bien justifica que no accionó su arma, sino que fue una diversa la que fue disparada refiriendo a una R15 que era la que tenía el policía estatal, sin embargo como se ha especificado es el contenido de su narrativa el que lo coloca como responsable de esa conducta delictiva y que además tiene apoyo con otras pruebas, por eso cuando hace mención respecto a que no fue la persona que disparó se consideran como manifestaciones meramente defensivas que ningún impacto produce en quienes resuelven, ya que no se acreditan con medio de prueba alguno que permita a quienes resuelven considerarlas suficientes para beneficiar sus intereses, razón por la cual se le concede valor inculpativo.

Conviene dejar asentado que la lesión que el sentenciado ocasionó al pasivo del delito, no fue en forma voluntaria, lo que así se desprende en virtud de que no fue con éste con quien se golpeaba o forcejeaba, por el contrario, el pasivo lo auxilió para sujetar a *****, por lo que se infiere que al lesionar a la víctima existió error en la persona, toda vez que a quien apuntó con el arma que portaba fue a *****, no obstante lo expresado, debe sancionarse la conducta como delito doloso, en virtud que manera incorrecta el sentenciado sacó un arma de fuego, en el momento en que no tenía funciones de policía, lo que se afirma en esos términos porque del contenido de las distintas testimoniales que existen en autos incluyendo a ***** expresan que el sentenciado estaba vestido de civil, por lo que no debió sacar un arma de fuego, menos

aún amagar a nadie, máxime que en el lugar de los hechos había personas que estaban en funciones, que le corresponde la seguridad de la población, por lo que esa conducta ejecutada como se indicó fue ilegal.

Se enlazan las pruebas ya valoradas con los testimonios que enseguida se citan:

INTERROGATORIO AL TESTIGO ***.** - En el que a preguntas del MINISTERIO PUBLICO respondió: 1.- Que diga el interrogado si recuerda el nombre del presidente municipal que refiere en su declaración de veinte de julio de dos mil. R.-No me acuerdo. 2.- Que diga el interrogado a que distancia se encontraba la persona que refiere como "EL *****" cuando estaba forcejeando con el preventivo que menciona en su declaración de veinte de julio de dos mil. R.- No me acuerdo, será del otro lado de la calle, como unos cuatro metros. 3.- **Que diga el interrogado si pudo percatarse quien produjo la detonación que menciona en su declaración ministerial. R.- No, no recuerdo.** 4.- **Que diga el interrogado a qué distancia se encontraba ***** cuando observó que caía al suelo. R.- a la misma distancia, a cuatro metros, estaba del lado izquierdo.** 5.- **Que diga el interrogado si pudo percatarse en que parte del cuerpo presentaba alguna lesión su compañero ***** que refiere en su declaración de veinte de julio del dos mil. R.- Del lado derecho a la altura de la axila la mancha de sangre que tenía.** 6.- **Que diga el interrogado si puede recordar que persona más se encontraba en el lugar de los hechos que refiere en su declaración ministerial. R.- No, no me acuerdo.** 7.- **Que diga el interrogado si recuerda a que distancia se encontraba ***** al momento que forcejeaban la persona que refiere como EL ***** y el preventivo el día de los hechos. R.- La misma distancia, como cuatro metros y estaba de frente.** 8.- **Que diga el interrogado si recuerda cuál era la posición del ***** y el preventivo al momento que forcejeaban, el día que ocurrieron los hechos. R.- el preventivo estaba en medio y el ***** del lado derecho y mi compañero del lado izquierdo.** 9.- **Que diga el interrogado si recuerda el nombre de la persona que refiere como EL *****.** R.- Yo nada más lo conozco como *****.

A preguntas de LA DEFENSA respondió: 1.- Que diga el interrogado si nos puede precisar las acciones que realizaba como policía en el momento que refiere vio que el preventivo cargaba un arma larga y un arma corta, una R-15, es decir la discusión que dicho testigo vio. R.- en ese momento, cuando estaban discutiendo me dirigía a la camioneta y les hablé a mis compañeros que abordáramos la camioneta para retirarnos del lugar, cuando estaban forcejeando fue cuando yo les grité que nos retiráramos y cuando se escuchó la detonación y vi que mi compañero cayó y fue cuando grité que lo subiéramos a la camioneta. 2.- Que nos precise si recuerda la hora aproximada en la que recibió el llamado de apoyo de unidades para el presidente municipal. R.- No, la verdad no me acuerdo. 3.- Que nos precise si recuerda la hora aproximada en la que llegó a la gasolinera de la colonia ***** de Zacatepec, Morelos. R.- No, es mucho tiempo, no me acuerdo. Siendo todo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

******. - Que efectivamente el día diecinueve de julio del año en curso, siendo aproximadamente las veinte treinta horas o veinte cuarenta y cinco de la noche venía a bordo de una camioneta suburban de seguridad público acompañado del Diputado Local del Décimo Distrito *****, y un oficial de Seguridad Pública de nombre *****, quien manejaba la unidad. Cabe hacer mención que a la hora antes mencionada veníamos entrando al Municipio de Zacatepec del cual soy el presidente municipal, y a la altura del cruce de ***** - Zacatepec nos percatamos que una camioneta de plataforma gris se encontraba cargando piedra en una obra de construcción (ampliación de carriles), motivo por el cual por vía radio solicite a la base que enviaran una patrulla de tránsito a fin de que investigara su permiso para cargar dicho material, continuando nuestro camino hacia Zacatepec, por lo que a la altura de Hospital de Seguro Social vimos que una patrulla de tránsito salía del pueblo con la torreta y sirena encendidas, por lo que nuevamente tome el radio para comunicarme a dicha patrulla a fin de solicitarle que apagara la torreta ya que la situación no justificaba tanto escándalo, ya que yo pensé que ese escándalo se debía a la investigación que había solicitado, contestándome el encargado de la dirección de tránsito que iba a bordo de dicha patrulla que cuando el suscrito le había hablado por radio se encontraba investigando la presencia de un retén en la Colonia ***** a la altura de la gasolinera de Zacatepec, pidiéndole de inmediato que se bajara de la patrulla y se subiera conmigo a la camioneta para que me comentara con más detalles dicha situación, informándome que apenas le habían avisado de la presencia de dicho retén y negó tener conocimiento previo de su instalación. Con base en lo anterior igualmente se le preguntó al guardia de Seguridad Pública Municipal si conocía este hecho, quien le contestó afirmativamente, diciéndole que apenas hace unos minutos se había enterado de su presencia, pero que jamás les habían avisado por parte de la policía preventiva estatal la instalación de ese retén en nuestro municipio, que dicha guardia se había enterado por la queja que había ido a dar el chofer de un tráiler, recalcando que en ningún momento habían sido avisados las guardia de seguridad municipal de la instalación de dicho retén ya que Seguridad Pública Estatal en ningún momento comunicó esta acción a ninguna autoridad municipal. Ahora bien, una vez que fui informado de todo lo anterior me traslade al lugar donde se encontraba instalado el retén mencionado, solicite vía radio la presencia de las patrullas de policía municipal y de tránsito y al llegar al mismo me pude dar cuenta que estaba constituido el retén por un coche patrulla estacionado en la explanada de la gasolinera y una patrulla pick-up en el acotamiento contrario aproximadamente como quince metros, ambos vehículos sin las luces ni torretas encendidas. Nuestro vehículo se estacionó adelante del coche patrulla y antes de bajarnos les pedí a mis compañeros que se abstuvieran de intervenir y que únicamente yo haría uso de la palabra, por lo que al bajar del vehículo en el que viajaba me dirigí de inmediato a un policía uniformado de la siguiente fisonomía de aproximadamente un metro sesenta y dos centímetros de estatura, moreno claro, nariz chata, cara redonda, robusto, a quien le pregunte quien era el responsable de ese grupo, contestándome “yo no sé nada”, inmediatamente procedí a identificarme diciéndole que yo era el DOCTOR *****, presidente municipal de este lugar de Zacatepec, y preguntándole por su nombre a él, a lo que*

nuevamente me contestó "no tengo porque darle mi nombre, usted no es nadie para mí", por lo que nuevamente le insistí, diciéndole que llamara a su jefe, contestándome nuevamente "que yo no era nadie para darle órdenes, que ellos andaban en todo el estado y que no recibían órdenes de los presidente municipales", por lo que ante tal situación intervino el diputado ***** diciéndole "oye compañerito, el señor es el presidente municipal de aquí y yo soy el diputado ***** y tú no debes de conducirte de esta manera", dirigiéndose a mí el diputado para decirme que era inútil que hablara con él. Con el fin de que se resolvieran las cosas de la mejor manera nuevamente me dirigí al policía antes mencionada para decirle "ya en buena onda háblale a tu jefe", por lo que en ese momento esta persona le grita a un compañero de él quien se encontraba al lado de una camioneta patrulla diciéndole "oye, aquí te hablan", de inmediato se acerca hacia mi otro policía uniformado de aproximadamente cincuenta años de edad, pelo entre cano de bigote igual, moreno, con una estatura de aproximada de un metro sesenta y ocho centímetros, por lo que le pregunte, que si él era la persona a cargo del operativo, contestándome que no, por lo que nuevamente me identifique con él, como presidente municipal de este lugar y le pedí que me diera el su nombre, a lo cual se negó, motivo por el cual le dije que lo que estaban haciendo al colocar ese retén era anticonstitucional, además de estar violentando la ley, indicándoles a la vez que tenían que retirarse de ese lugar, contestándome "que el solo recibía órdenes de sus mandos superiores", en esos momentos llega un tercer policía gritando "que nos vayamos, ya vámonos" y fue en esos momentos en que el diputado ***** le pregunta, "no que no estaba tu jefe, entonces quien les dio la orden y a donde van ahora" , contestando el policía "a otro punto", procediendo todos a retirarse, en eso, un cuarto policía se acerca para repetir la orden de retirarse, al cual abordo preguntándole que me indicara el nombre de su comandante a cargo del operativo, contestándome que quien era yo, diciéndole soy el presidente municipal, contestándome "yo solo obedezco órdenes de mi jefe" y al insistirle que me diera el nombre de su comandante me contesta diciéndome "vallase a la chingada", que yo no le daba órdenes a él, al tiempo que me apuntaba con un arma larga y en ese preciso momento es cuando interviene un elemento policiaco de nombre ***** quien era el que me acompañaba en esos momentos, diciéndole que no me faltara al respeto, ya que yo era el presidente municipal, interviniendo yo nuevamente para decirle al policía que podía detenerlo por faltas a una autoridad y fue en ese momento sin dejar de apuntarme con su arma que traía sujeta con las dos manos cuando con la misma me da un empujón, ante tal situación el policía ***** fue quien salió en mi defensa, le da un golpe al policía preventivo que me agredía y en ese momento ambos se lían a golpes y patadas, en eso da la espalda el policía preventiva estatal y corre algunos tres o cuatro metros, pero de inmediato se voltea y cortando cartucho con su arma larga nos dice "ahora sí, hijos de la chingada", motivo por el cual el policía municipal ***** también saca su arma que carga en la cintura, que se trata de un arma revolver treinta y ocho especial, misma que tiene a su cargo en y de inmediato le apunta a la altura del tórax al policía preventivo estatal diciéndole baje su arma, en esos momentos intervienen otros elementos de nuestra corporación para intentar **desarmar al policía preventivo estatal y entre los que intervinieron fueron ***** (encargado de tránsito municipal) y el hoy occiso *****.** En esos momento se da un forcejo entre las personas que intervinieron, alcanzando a ver yo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que el policía preventivo estatal intenta sacar un arma corta que traía en la fornitura, por lo que le sujeto la mano para evitar que lo hiciera, pero en eso llegan por mi lado izquierdo dos policías más estatales cortando cartucho el más cercano a mi portaba un arma larga y el otro no me pude percatar que tipo de arma traía, por lo que inmediatamente suelto al policía que tenía sujeto de la mano y me interpongo ante el policía que tenía el arma larga gritándole “que se calmaran”, en eso me doy cuenta que **el policía de nombre ***** tiene amagado con su revolver al policía estatal apuntándole al cuello** para evitar que desenfundara su arma corta y nuevamente volteo la cara para mirar al policía estatal que había cortado cartucho para insistir que se calmaran, en eso escucho una detonación de sonido sordo, con eco y al voltear al sitio del forcejo veo agachado a por lo menos cinco personas, entre ellos a **dos policías estatales situados atrás de su compañero y a la izquierda del policía estatal que trataban de desarmar**. Cabe hacer mención que al hoy occiso lo vi también a la izquierda de este policía estatal, pero dirigiéndose a paso lento hacia delante de él, caminando de lado y al parecer arrastrando el pie derecho, inmediatamente se escucha un segundo disparo, éste de mayor claridad muy definido, pero como estoy mirando hacia el suelo no veo quien lo ejecuta, pero si alcanzo a ver que **el policía estatal preventivo del forcejeo, ya sin arma larga, girando sobre su izquierda y al mismo tiempo levantándose de la posición de agachado intenta correr, y con la mano derecha a la altura de la cadera sujetando por la cacha su arma corta sin poder precisar si la tenía dentro o fuera de su fornitura**, por lo que procedo a alcanzarlo y sujetarlo tanto de la mano con la que tenía la pistola como del cuello, gritándole “tú no te vas”, pero en eso alcanzo a ver que un policía municipal está en el suelo con sangre a la altura del tobillo derecho, sus compañeros gritan que está herido y lo suben a una patrulla, uno de ellos es ***** , mientras que yo sigo forcejeando y deteniendo al policía estatal, pero en esos momentos sus compañeros me encañonan diciéndome que se los entregue, por lo que de inmediato la patrulla que tiene al herido da vuelta en “U” pero una patrulla estatal le cierra el paso, pero el policía ***** me grita que nuestro compañero está mal, que lo viera en esos momentos lo tiene en sus brazos ***** al herido estando en posición de cunclillas diciéndole que aguantara, por lo que suelto de inmediato al policía estatal, me dirijo al herido para revisarlo superficialmente y como soy cirujano, me doy cuenta de la gravedad de su estado, pidiendo que despejaran el paso, y en eso aparecen muchos policías estatales, entre ellos un sujeto que vestía uniforme negro y gritaban “recuperen el arma no sean pendejos”. Este sujeto que venía vestido de negro era de una edad aproximada de cuarenta y siete años, un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, moreno, quien visiblemente nervioso grito “ya vio lo que ocasionó por venir a provocarnos”, a lo que yo también le contesté “que todo lo que había sucedido era su responsabilidad, ya que si se hubiera presentado cuando lo solicité a sus elementos, esto no hubiera sucedido”. Contestando él, que siempre había estado ahí, pero para no seguir discutiendo le pedí que ordenara a su patrulla despejar el paso a la nuestra porque teníamos que trasladar al herido al hospital urgentemente, pero ellos insistían en que les teníamos que entregar el arma asegurada, y como yo desconocía donde estaba dicha arma, le insistí que dejara pasar la patrulla que yo le respondía después por esa arma, en esos momentos un policía estatal preventivo corta cartucho de su arma y amaga al chofer de la patrulla que llevaba al herido, exigiéndole que le

devolviera el arma, contestándole dicho chofer que él no sabía de esa arma, a lo que yo le digo al policía que estaba amagando al chofer que se hiciera a un lado y que permitiera que se retirara la patrulla con el herido, pero él me contestaba diciéndome "que me fuera a la chingada", en esos momento grito uno de sus compañeros "ya la recuperamos vámonos", y todos huyen con dirección a Santa Rosa Treinta a bordo de cuatro patrullas, por lo menos que ya habían llegado al lugar de los hechos y la camioneta que obstruía el paso a la nuestra enfilo rumbo a Zacatepec, permitiendo la salida de nuestra patrulla con el herido, hecho lo anterior me dirigí hacia la gasolinera para abordar el vehículo en que yo venía, pero antes les pregunte a unos empleado de esa gasolinera la hora en que se había instalado dicho reten, y que es lo que estaban haciendo, contestándome que se instalaron como a las seis de la tarde, y que estaban parando a todos los vehículos tanto a tráileres, combis, colectivas, etc., así mismo se acercaron algunos vecinos de la Colonia ***** para decirme que a uno de sus hijos le habían quitado una navaja deportiva de campamento cuando les hicieron la revisión en sus camionetas, por lo que a continuación me subí a mi vehículo y le pedí a un elemento de tránsito de nuestra corporación que manejara la suburban vehículo en que iba, en esos momentos llegó otra de nuestras patrullas el director de seguridad pública, el secretario del ayuntamiento y manejando el comandante Montes, subiéndose a mi vehículo solamente el secretario e indicándole al director de seguridad pública, cuando había descendido de la patrulla, que se regresara, que localizara por teléfono al comandante ***** , Coordinador Regional de la Policía Estatal, dirigiéndome al hospital del seguro social de Zacatepec, acompañado del diputado y del comandante Alfonso, pero al llegar a dicho lugar nos vimos nuestra patrulla y preguntamos vía radio a que hospital habían llevado al herido, contestándome que al Hospital Meana San Román de Jojutla, dirigiéndome inmediatamente a ese lugar y al llegar al mismo, me fui directamente hacia el quirófano, pero al preguntar al personal de intendencia por el herido me dijeron que estaba en urgencias, y al llegar a dicho servicio me informó el médico en turno que había terminado de revisar al herido, pero que desafortunadamente había fallecido, por lo que le informé al médico que mandaría personal a mi cargo para que diera todos los datos del fallecido, ya que era elemento de seguridad pública de Zacatepec, ya que el suscrito era el presidente municipal, hecho lo anterior me regresé a la presidencia municipal antes mencionada, encontrándome en ese lugar se presentan el agente del Ministerio Público y el Policía Judicial encargado de Homicidios, preguntándome sobre los hechos ocurridos, y a quienes les declaro grosso modo y en forma verbal los mismos, sugirieron ellos que encuartelara a todos los elementos de seguridad pública Municipal, para que rindieran su declaración, por lo que siendo aproximadamente las veintitrés horas, por vía telefónica y delante de ellos ordene tal acción, posteriormente el director de seguridad pública Municipal ***** , me hace entrega de una bolsa de plástico que contiene el arma de cargo que portaba el día de los hechos el elemento de la policía municipal *****, la cual había encontrado en el interior de la patrulla cero seis, comentándome que al parecer había problema porque ***** se había ido. Cabe hacer mención que mientras revisaba al herido, escuche a varias personas de las que se encontraban en ese lugar aproximadamente cincuenta o sesenta, que gritaban que quien había disparado sobre el policía herido fue una persona que vestía de negro, otros que había sido el policía

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

pelón, y otra voz decía “fue de aquellos, el que corrió hacia allá.

Probanzas valoradas a la luz de los preceptos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva, conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, quienes conocieron los hechos sobre los que declaran por haberlos presenciado en forma directa y no por referencia de otras personas, y quienes por su edad tienen la capacidad para apreciar los hechos que exponen; atestes que de manera directa manifestaron no haber visto quien fue la persona en específico que accionó el arma de fuego con la cual se ocasionó la muerte del pasivo del delito, pero tal circunstancia no sea obstáculo para determinar que son de utilidad para acreditar la participación del sentenciado, porque lo ubican en las circunstancias de tiempo y lugar del evento criminal; expresan en forma coincidente el tipo de arma que tiene el sentenciado misma que corresponde a una de calibre treinta y ocho; de igual manera que es el sentenciado el que sacó el arma de fuego con el que amagó a un policía estatal con el cual forcejeaba y riñeron entre estos; pero sobre todo y lo relevante es que indican las posiciones que se localizaba el pasivo del delito en relación con el sentenciado y cuya descripción es que ubican a ***** como el responsable de la conducta delictiva.

Lo anterior así resulta porque si bien es cierto que ***** ubica a la víctima del delito del lado derecho del policía ***** , también cierto resulta que en su narración expresa que el pasivo fue caminando en forma lenta hacia arrastrando el pie derecho, de manera que con tal manifestación se puede inferir que en un primer momento la víctima estaba en el lado opuesto a aquel del que fue herido, y con estas manifestaciones del ateste en cita se pueda ubicar con posterioridad precisamente en el lugar en la que fue lesionado que lo es, lado derecho de

JOSE ANTONIO PEÑA ROLDAN, este último que se encontraba frente a *****, por lo tanto el sentenciado en relación de la víctima estaba de su lado derecho es decir, el sentenciado estaba del lado derecho de la víctima y en relación a la posición del sentenciado la víctima le quedaba a la izquierda.

Del interrogatorio que se le formula a ***** por el Agente del Ministerio Público puede apreciarse que el ateste de referencia observó que el pasivo del delito estaba en el lado izquierdo del "*****", sin que se desapercibido que es la misma posición en la que es posible que sea lesionado por el sentenciado y que ya fue explicado en párrafos precedentes por tales motivos es que se le otorgue a estas pruebas el valor incriminatorio para demostrar la participación del sentenciado.

Se corrobora lo antes expresado en parte con el dictamen en materia de balística emitido por el perito *****, quien precisa que el análisis de la bala problema corresponde a una 38 especial, mismo tipo de arma que en la fecha en que se produjo el hecho delictivo portaba el sentenciado, por tal motivo es que se establezca que fue el responsable del evento criminoso.

No se ignora la existencia de la ampliación de declaración rendida por el sentenciado, así como los interrogatorios que se le formularon por la Fiscalía y la defensa, en la que en forma ya más precisa indica cual era la ubicación del ahora occiso en relación a su persona (del sentenciado) y expone que se localizaba a su derecha; a las que no se les concede el valor pretendido en virtud de que lo hace mucho tiempo posterior a que el evento criminal se realizó, en la que da una versión diferente, además que se aprecia que fue aleccionado, de manera que debe de tener prevalencia la primigenia declaración, pruebas que se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

valoran al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Por lo que se refiere al dictamen en materia de balística emitido por el perito *****, quien hace el estudio de la bala problema que fue obtenida del cuerpo del pasivo del delito, dictamen en el que refiere en su parte conclusiva que del comparativo entre la bala sometida a estudio se destaca rasgos y particularidades que el arma de fuego calibre treinta y ocho especial de la marca rossi matricula *****no es la que disparó la bala problema; a la que se le concede valor por haber sido emitida por un experto en la materia pero insuficiente para que produzca efecto alguno en el sentido de la sentencia, aun cuando el arma a que se ha hecho referencia sea la que el sentenciado refirió en su declaración preparatoria que era la que portaba en la fecha en que se ejecutó la conducta delictiva, en virtud de que esa arma de fuego no fue recolectada en la fecha en que se materializó la conducta delictiva y por tanto no se tenga la certeza que sea la que en efecto portaba el sentenciado y que con posterioridad fue puesta a disposición por el Defensor Particular .

Mismo efecto tiene, la comparecencia de *****, al ser este el que acudió a entregar el arma de fuego 38 especial marca rossi matricula *****, es decir que no se toma en consideración porque no se tiene la certeza que sea el arma que en efecto fue el que portaba el sentenciado el diecinueve de julio del año dos mil.

Por lo que se refiere a la declaración ministerial de ** , este refiere. Que una vez enterado del motivo de su comparecencia previo citatorio, ante esta autoridad, hago del conocimiento de hechos que se y me constan, por haberlos presenciado directamente el día diecinueve de julio del año en***

curso, siendo aproximadamente las veinte treinta horas, los siguientes hechos: me informaron unas personas que había un retén sin señalamientos y sin luces, por parte de la Policía Preventiva Estatal, esto en la Colonia *****, a la altura de la gasolinera, trasladándome a dicho lugar a bordo de la patrulla número 2761 en compañía del Comandante ***** y los elementos *****, y al llegar a dicho lugar, le ordené a *****, que tomara los datos de cuantos elementos son y cuantas patrullas estaban y quien venía al mando, posteriormente yo me bajé y un elemento estatal me platica diciéndome "QUE PASO COMANDANTE", manifestándole "NADA SOLAMENTE VENGO A SACAR LOS DATOS DEL RETEN QUE SE HACE NORMALMENTE EN ESTOS CASOS", abordaron nuevamente la patrulla con los elementos a mi cargo, antes mencionados, retornando a la dirección de tránsito Municipal, y en ese momento escuché vía radio que el Presidente Municipal de Zacatepec, solicitaba apoyo, ya que se encontraban robando piedras en el cruce de la corona, donde se está llevando a cabo la construcción de un puente, cuando me traslado a ese lugar y al llegar a la altura del Seguro Social, nos cruzamos con el vehículo tipo suburban donde iba a bordo el presidente municipal doctor *****, el diputado ***** y como conductor *****, conocido como "EL *****", SUBIÉNDOME A LA SUBURBAN, una vez dentro de la suburban le comunico sobre el retén que se encontraba a la altura de la gasolinera y me dice el presidente municipal que nos dirijamos a dicho lugar y en el trayecto del camino, el presidente Municipal le pregunta al diputado que si quería que lo dejáramos en su domicilio o si nos quería acompañar, y el diputado accedió a acompañarnos, arribando al lugar del retén nos ordena el presidente municipal que nadie se metiera, que no intervinieran que él iba a hablar personalmente con el comandante, bajándose el presidente Municipal y nosotros también, pero manteniéndose al margen y él se dirigió a un elemento de la policía estatal y le pregunta el presidente Municipal que quién estaba a cargo del retén y que le hablara a su comandante, contestándole dicho policía "QUE QUIEN ES ÉL", identificándose verbalmente que él es el presidente municipal de Zacatepec, Morelos; contestándole el Policía Estatal que él no recibía órdenes de él, que sólo recibía órdenes de su comandante, por lo que el presidente municipal doctor Núñez, le vuelve a ordenar que le hable a su comandante, ya con voz un poco más fuerte, y en ese momento el Policía Estatal, avienta al Presidente Municipal con las dos manos, y así mismo el presidente municipal, reacciona a dicha agresión aventando también al Policía, y dicho elemento le dice al Presidente "USTED VAYA A CHINGAR A SU MADRE, USTED A MI NO ME DA ORDENES", y siguieron los aventones entre ambos, posteriormente intervenimos el de la voz y "EL *****" y el diputado "*****", GRITABA "ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL, NO LE FALTES AL RESPETO", poniéndome enfrente entre el presidente Municipal y el elemento estatal, tratando de calmar al policía, manifestándoles "YA TRANQUILOS", nunca agrediendo físicamente, esta situación tardo aproximadamente como cinco minutos, y alrededor de nosotros se encontraban otros elementos de la Policía Estatal, quienes en ese momento tampoco intervinieron, dándose la vuelta el elemento estatal por la parte de mi espalda, dirigiéndose a su patrulla y **en ese momento llegan otros dos elementos que portaban la R15, le apuntan al presidente municipal a una distancia de aproximadamente veinte centímetros, casi haciendo contacto con el presidente, en ese momento fue cuando interviene "EL *****", sacando su arma y le grita al elemento estatal "NO CORTES CARTUCHO, ES EL**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PRESIDENTE MUNICIPAL”, y el elemento estatal empieza a amenazar al presidente municipal con la R15 tratando de pegarle con ésta, y el presidente municipal le decía tranquilo y **ahí interviene físicamente “EL *****”, aventando al elemento estatal y tirándose de golpes mutuamente,** haciendo que el elemento estatal se fuera hacia atrás hasta llegar a donde están unos árboles y en ese momento vuelve a reaccionar el elemento estatal, y **nuevamente encañona con su R15 al presidente municipal y fue hasta ese momento cuando “el *****” saca el arma que porta, siendo ésta una arma tipo revolver treinta y ocho especial,** cromada desconociendo más características de esta, **apuntándole directamente en la cabeza, diciendo “BAJA TU R15, BÁJALO BÁJALO,** y en ese momento llegaron hasta donde estábamos nosotros elementos de la **Policía Municipal de Zacatepec, Morelos; a quienes el presidente municipal ya había solicitado apoyo, yo estaba tratando de calmarlos cuando de repente escuché un disparo y trate de cubrirme agachándome y reacciono de nuevo y de pronto veo que cae un elemento municipal que en ningún momento había intervenido,** solo estaba a la expectativa y así mismo observo que el ***** le quitó el arma R15 al elemento, al caer el elemento municipal lo suben entre dos policías municipales y el ***** a la patrulla cero dos a la parte trasera, y al querer arrancar la patrulla para prestarle auxilio al lesionado y en ese momento se cruza una patrulla estatal impidiéndole el paso, y empezaron a gritar que querían que no les regresáramos el arma de su compañero, o sea la R15 Y EL DOCTOR Núñez les gritaba “DEJEN IR A LA PATRULLA PARA QUE LE PRESTEN AUXILIO AL HERIDO, QUE SI ALGO LE PASABA, ELLOS IBAN A SER LOS RESPONSABLES, DÉJENLO IR AHORITA HACEMOS TODAS LAS ACLARACIONES”, pero ahí ya había agresiones físicas de la Policía Estatal hacía la Policía Municipal, después de eso grita un elemento “YA TENEMOS EL ARMA YA VAMANOS, VAMONOS”, dejando ir a la patrulla donde iba el lesionado y apareciendo hasta ese momento el comandante encargado del retén y le grita el presidente municipal “QUE SI YA HABIA VISTO LO QUE HABIA OCACIONADO”, y el presidente municipal le consta “NO, SI TU HUBIERAS ESTADO EN TU PUESTO, ESTO NO HABÍA SUCEDIDO, POR LO CUAL YO TE HAGO RESPONSABLE, PORQUE NO ESTABAS EN TU TRABAJO”, y así mismo el ***** y dos elementos se llevaron al lesionado para prestarle los primeros auxilios, posteriormente nosotros abordamos la suburban, el diputado ***** , el presidente municipal de Zacatepec, Morelos, doctor ***** , el de la voz y manejando el elemento ***** , y ya hacía donde llevan al herido, contestándole que al hospital meana, y antes de realizar la llamada, vía radio a donde trasladaban al herido, se subió el secretario del ayuntamiento de nombre profesor ***** , a bordo de la suburban, y posteriormente ya hizo la llamada el presidente en relación a lo antes manifestado, desconociendo si el Coordinador de Seguridad pública ***** haya tenido contacto con el presidente, ya que había mucha confusión, haciendo la aclaración con las palabras textuales con que preguntó el presidente municipal vía radio “A QUE HOSPITAL SE LLEVARON AL HERIDO”, contestándoles los elementos de la patrulla cero dos vía radio “NOS DIRIGIMOS AL HOSPITAL *****”, considerando que es la misma frecuencia de radio que tenía el coordinador ***** , y que se escuchan las claves y lo solicitado por el

presidente municipal antes mencionado, arribando al hospital meana y el de la voz me quede afuera, ingresando a la sala de urgencias el presidente Municipal y el secretario, aproximadamente diez minutos después salen ambos no manifestando nada y dirigiéndonos a la presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos, y el de la voz me dirijo a la oficina de tránsito a hacer mi parte informativo, que en este acto exhibo y que ratifico en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos que en él se manifiestan, deseando resaltar que los hechos antes narrados, los aprecie a una distancia de un metro aproximadamente y vi perfectamente cuando el ***** saco su arma a cargo, antes manifestado y con la mano izquierda agarro el cuello al elemento estatal y le puso el arma en la cabeza y se jaloneaban ambos, cuando escuche un disparo, considerando que esto fue porque auxilio al doctor, ya que el estatal lo estaba amagando con la R15, y así mismo deseo aclarar que el presidente municipal doctor ***** nunca me percate que estuviera tomando o con aliento étílico.

INTERROGATORIO AL TESTIGO ***.** - 1.- Que diga el interrogado, de qué manera, al llegar al lugar de los hechos que refiere en su declaración de veintisiete de julio del dos mil, trató de calmarlos al momento que suceden los hechos. R.- Cuando vi que le estaban apuntando al presidente municipal me puse en medio y traté de calmar al policía estatal que estaba aferrado en apuntarle al presidente municipal, el cual le gritaba que se calmara, por lo que me puse en medio entre el policía estatal y el presidente municipal, entonces tratamos de calmarlos pero se bajó el chofer del presidente municipal a apoyarme y fue como se hizo el contacto entre el chofer del presidente municipal y el policía estatal, **empezó el jaloneo y oí el disparo** que salió hacia arriba, para esto ya se acercaban más policías estatales, unos se tiraron al suelo y a mí me pareció oír otro disparo, la verdad no estoy tan seguro; y ahí se desarmó al policía estatal, se le quitó el R-15, voltee hacia donde estaba la camioneta de la policía municipal y vi como cayó un compañero de nosotros, se deslizó hacia abajo, por lo que corrimos en su auxilio, lo levantamos y lo subimos a la parte trasera de la camioneta, y en eso el chofer del presidente se sube a la camioneta para trasladarlo al hospital y se atraviesa un policía estatal para impedirnos el paso porque querían que les entregáramos la R-15.

2.- Que diga el interrogado si puede recordar cuál era la ubicación del ahora acusado al momento que se escucha el disparo. R.- Estaba como a cinco metros de él y de frente.

3.- Que diga el interrogado si puede recordar a qué distancia se encontraba el elemento municipal que vio caer cuando se produjo el disparo del hoy procesado el día que ocurrieron los hechos. R.- El estatal como a unos veinte metros de distancia.

4.- Que diga el interrogado cuál era la ubicación del elemento municipal al momento que refiere que lo ve caer y la posición que tenía el hoy procesado al momento que ocurrieron los hechos que menciona en su declaración de veintisiete de julio de dos mil. R.- Él está del otro lado de la calle o sea de frente, se estaciona y se bajan los elementos y él se queda recargado en la patrulla porque no interviene en ningún momento la policía municipal contra la estatal.

5.- Que diga el interrogado si pudo percatarse quién produjo el disparo del cual menciona que trató de cubrirse agachándose y de pronto vio que cayó el elemento de la municipal. R.- No, no me percaté de ver por la confusión que se armó en el jaloneo.

6.- Que diga el interrogado si puede recordar en que parte del cuerpo del ahora occiso presentaba las lesiones que ocasionaron su muerte el día de los hechos. R.- No me fijé porque tratamos de subirlo rápido a la camioneta, en ese

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

momento nos interesaba llevarlo rápido al hospital. 7.- Que diga el interrogado a que elementos se refiere cuando menciona en su declaración "ya tenemos el arma". R.- Al elemento estatal que es cuando ellos ya recogen el arma y le dan paso libre a la patrulla que llevaba al herido. 8.- Que diga el interrogado, en relación a la respuesta que antecede, si pudo percatarse que tipo de arma recogieron en el lugar de los hechos que menciona en su declaración. R.- era una R-15. 9.- Que diga el interrogado por qué recuerda que era una R-15. R.-Porque se desarmó al policía estatal que estaba amenazando al presidente municipal, se recogió el arma y se le entregó al diputado *********, pasó por mis manos y yo se la entregué al diputado.

*******.- "...me percaté de que un individuo que al parecer es chofer del presidente municipal y que se encontraba vestido de civil, quien venía armado con una pistola tipo revolver, la cual la portaba en su forniture de lado derecho, ello a pesar que venía vestido de civil, persona que intentaba detener a mi compañero *********, ya que al parecer el presidente municipal había ordenado que lo detuvieran, entonces se alejó de ellos mi compañero caminando hacia atrás y abordando la unidad sesenta cero seis, y así mismo le solicite a mi compañero ********* que recogiera el último cono que se encontraba aproximadamente a unos quince metros de distancia de donde se encontraban, entonces el individuo que al parecer es chofer del presidente municipal, me pregunto qué porque nos retirábamos, pero no le contesté, posteriormente esa misma persona se dirigió a donde se encontraba mi compañero ********* empujándolo por la espalda al momento que mi compañero se voltio y comenzó a caminar hacia atrás, entonces lo siguió tanto el chofer del presidente municipal, como el presidente municipal y su acompañante, así como el director de tránsito; y el primer individuo, es decir, el chofer saco su arma y le apunto a mi compañero, sin embargo mi compañero continuo caminando hacia atrás, pero el presidente municipal y uno de sus acompañantes lo agarraron a mi compañero por la espalda, y el individuo que le apunto con la pistola le pego un puñetazo a mi compañero en la cara y una patada en la pierna izquierda, momento en que **después de que lo tenían agarrado el Director de Tránsito comenzó a jalonear el arma que traía mi compañero, siendo una R15, hasta que se la quitó;** entonces como yo me quedé observando lo que sucedía a una distancia considerable tenía poca visibilidad de lo que sucedía, ya que **comenzó a juntarse** la gente que iba con el presidente municipal, y **momentos después escuche un impacto de bala, pero no observe quien efectuó la detonación, momento en que observe que un policía municipal llevó sus manos hacia su costado derecho y cayó al suelo, entonces observe posteriormente que el individuo al que me he referido como el chofer del presidente municipal, levanto su arma y efectuó una segunda detonación, sin embargo no observe a quien se dirigía el disparo o si efectivamente se proyectó en contra de una persona,** momento en que uno de mis compañeros me dijo que nos retiráramos, ya que no podíamos hacer nada, posteriormente nos acercamos al lugar en donde sucedieron los hechos a bordo de la unidad sesenta cero cuatro, y nos percatamos de que el oficial de la policía municipal que estaba herido, se encontraba a bordo de una patrulla de la policía municipal y mi compañero *********, al que le habían**

quitado el arma AR15, se encontraba sin ataduras y sin presión de la persona que lo había agarrado y posteriormente nos indicó que ya le habían regresado el arma...”

Testimonios a los que acertadamente el juez primario concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 92, 93, y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que las personas que las emiten son mayores de edad, con capacidad para comprender el alcance de sus manifestaciones y narran hechos que le constan por haberlos presenciado a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros; sin embargo no obstante el valor otorgado, los mismos contrario a lo aducido por el primario resultan ineficaces para acreditar la responsabilidad penal del ahora sentenciado, toda vez que tal y como este último lo señala en los agravios expuestos, de ninguna de éstas se advierte la imputación directa y categórica en su contra como la persona que el día de los hechos ejecutara los disparos que impactaron en la víctima y que fueron los que le causaron que perdiera la vida, pues si bien es cierto dichos atestes se ubican en tiempo, lugar y modo, ello es en cuanto haber estado presentes en el lugar de los hechos situado en las inmediaciones de la gasolinera que se encuentra en la colonia ***** del Municipio de Zacatepec, Morelos; el día diecinueve de abril del año dos mil, cuando se percata de un altercado surgido entre una persona que vestía de civil y se desempeñaba como chofer del presidente municipal de Zacatepec, Morelos, que responde al nombre de ***** y un policía preventivo de nombre *****, el cual fue sometido por los policías municipales, y en eso se escuchó un disparo y un elemento de la Policía Preventiva Municipal cayó herido, pero no advirtió de manera fehaciente quién fue la persona que ejecutó las detonaciones y mucho menos que las mismas sean las que hayan impactado en la víctima *****; de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ahí que su testimonio devenga ineficaz para poder fincar juicio de reproche en su contra, así como para desacreditar las pruebas con las que se tuvo por demostrado tanto los elementos del delito de homicidio, la calificativa y la participación del sentenciado en la ejecución de la conducta delictiva por el que fue acusado.

Por lo que se refiere al **agravio que se formula respecto a la ausencia de valoración a los dictámenes en materia de criminalística** emitidos por ***** , **resultan ser infundados**, porque si fueron valorados, para ello basta con imponerse de la sentencia apelada, además a esos dictámenes no son de otorgarles valor probatorio para desacreditar las pruebas con las que se tuvo por demostrado tanto los elementos del delito de homicidio, la calificativa y la participación del sentenciado en la ejecución de la conducta delictiva por el que fue acusado, por las razones que enseguida se precisan.

En lo que atañe al pronunciado por ***** , (sustituido por la experta ***** quien ratifica el dictamen en mención) no es de otorgarle valor alguno, porque se aprecia que no analizó en forma correcta la manera en que se efectuó la mecánica de los hechos, lo que se precisa en esos términos, porque coloca a la víctima y victimario realizando maniobras de lucha, lo que se puede apreciar de su contenido, lo que resulta del todo errado, porque el sentenciado con el que tuvo una riña y forcejeo fue con ***** , es decir una persona diferente al pasivo, pues en relación a la víctima, no se aporta nada en ese sentido con las pruebas que obran en actuaciones, de manera que hizo una interpretación incorrecta y por eso la información que produce no tiene ningún apoyo, dictamen que es

justipreciado a la luz de los preceptos 89, 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Atinente al dictamen rendido por ***** y con el que coincide el perito *****, tampoco es de otorgarle eficacia probatoria, toda vez que precisa que la víctima y victimario tienen una misma estatura, temas de las que se desprende que no se advierte de donde obtuvo esa información para considerarla y emitir en esos términos su opinión, es decir, no tiene apoyo lo que en la misma se expone, así mismo es de advertir que ubica al pasivo del delito forcejeando, lo que es del todo errado porque ese no fue tema de escrutinio en la causa penal, de tal suerte que estos aspectos permiten advertir lo errado de los datos que se consideraron para la emisión del dictamen, consecuentemente se le niegue valor probatorio para desacreditar las pruebas en las que se apoyó la sentencia para acreditar la participación del sentenciado; dictamen analizado de acuerdo a la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos de acuerdo a los arábigos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Tocante a la junta de peritos, es de advertir que los expertos que participaron en la misma solo reproducen las conclusiones que consideraron relevantes y que plasmaron en sus respectivos dictámenes, de manera que no se advierte que aporten datos diferentes y ya se expresaron las razones por las que solo se le concediera valor probatorio al dictamen de ***** al observarse que fue el que mayor se ajustó al análisis de las constancias que existen en actuaciones, respecto a la forma de la materialización de la conducta delictiva y su opinión sea más objetiva y apegada a derecho.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En relación al agravio que formula el disconforme en el sentido que el informe de investigación suscrito por *****y *****corroborra los dictámenes en materia de criminalística de *****y *****, eso es infundado, porque si bien en el informe se recaba la entrevista de personas que se localizaban en el lugar de los hechos en la fecha en que se verificó la conducta delictiva, eso no quiere decir que por tal razón deba de concederse el valor a esas pruebas para desacreditar con las que se tuvo por demostrada la participación del sentenciado, menos aun cuando del informe en cita se aprecia la existencia de la entrevista realizada a ***** quien expresa que es el sentenciado quien acciona el arma de fuego y después observa que el ahora occiso se encuentra lesionado y le prestan el auxilio para trasladarlo a la clínica donde es atendido, exposición del hecho que contrario de favorecer al sentenciado lo perjudica pues lo que se interpreta es precisamente que fue el sentenciado el que ocasionó la lesión que a la postre le causó la muerte.

Se agrega, no es posible que se le otorgue eficacia a los dictámenes de criminalística rendidos por *****y *****porque en concepto del disconforme se corrobora con el informe de los policías de investigación, pues en esta sentencia ya se ha expresado las razones por las que no tienen valor alguno los multicitados dictámenes.

Por lo que se refiere a las pruebas relativas a:

- 1.- Informe rendido por *****, de fecha diecinueve de julio de dos mil.
- 2.- Dictamen en materia de química suscrito por *****de fecha veintiocho de julio de dos mil.
- 3.- Dictamen en materia de química suscrito por *****, de fecha veinte de julio de dos mil.

4.- Dictamen en materia de química del perito ***** , de fecha veintidós de julio del dos mil.

5.- Testimonio de ***** , de fecha veinte de julio del año dos mil.

6.- Testigo de identidad cadavérica a cargo de ***** , de fecha veinte de julio de dos mil.

7.- Testigo de identidad cadavérica de ***** , de fecha veinte de julio de dos mil.

8.- Fe de arma de fuego de fecha veinte de julio del año dos mil.

9.- Certificado de estado psicofísico de los presentados ***** , ***** y ***** , de fecha de fecha veinte de julio de dos mil.

10.- Dictamen fotográfico realizado por el perito ***** , de fecha veinte de julio de dos mil.

11.- Dictamen de toxicología elaborado por la perito ***** , practicado a ***** , de fecha veinte de julio de dos mil.

12.- Dictamen en materia de balística emitido por el perito ***** de data veinte de julio del año dos mil.

13.- Dictamen en materia de balística del experto ***** de fecha veintiséis de julio del dos mil.

Se valoran a la luz de los preceptos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable, de acuerdo a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, mismo a los que se les concede eficacia probatoria pero son insuficientes para demostrar la participación o no participación del sentenciado toda vez que nada aportan en relación a ese tópico.

Bajo ese contexto, y una vez que se realizó un análisis pormenorizado del caudal probatorio es dable establecer que al ser valoradas las pruebas ya citadas y concatenadas unas con otras permiten a los que resuelven arribar a la determinación de que en autos quedó plenamente demostrada la participación del acusado,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*****, como autor material, en forma directa y dolosa, por lo que su conducta se ajusta a lo establecido por los preceptos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal en vigor; ello a través de la prueba circunstancial, ello en virtud de que se tiene como único dato unívoco de la ejecución de la conducta, el testimonio de *****, quien refiero ser la persona que discutía con el ahora sentenciado y quien lo vio accionar el arma que portaba en su contra sin lograr lesionarlo a él pero vio como en ese momento se desvanecía el ahora occiso, dato que administrado con el resto del caudal probatorio ya citado y valorado en ese apartado permite a quienes resuelven considerar acreditada la prueba circunstancial, pues al ser concatenado con el dicho del ateste *****, es dable arribar a la conclusión de que fue *****, la persona que disparó el arma que causo las lesiones a ***** que a la postre le causaron la muerte.

Lo anterior se concluye así, ya que el citado dato unívoco se robustece con el resto del material probatoria y ello permite arribar a la verdad formal que se busca.

Orienta los anteriores argumentos, el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: V.2o.P.A. J/8
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456
Tipo: Jurisprudencia*

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada

elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

INIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Es inane que se analice **lo relativo a la individualización de la pena, lo cual se hace a la luz del único agravio esgrimido por el Agente del Ministerio Público,** a través se duele de que indebidamente se aplicó la pena mínima al acusado cuando debió aplicarse la máxima; **agravio que a juicio de quienes resuelven, deviene insuficiente,** por lo siguiente:

Del análisis que esta Sala realiza a las constancias de origen, advierte que el Juez primario una vez que pondero

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

los requisitos previstos en el artículo 58 del Código Penal aplicable, determino que el sentenciado se ubicaba en un grado de culpabilidad mínimo, criterio con el que esta Sala coincide ya que no advierte de autos elementos alguno que permita a quienes resuelven agravar dicho grado y el único agravio del Ministerio Público no abona tampoco sobre algún elemento que permita ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mayor, limitándose a señalar que no era procedente imponer una pena mínima sino que debió ser la máxima; pues dicha manifestación a juicio de los que resuelven no puede considerarse como un agravio en virtud de que no ataca las consideraciones en las que se basó el Tribunal primario para haber resuelto de la forma en que lo hizo, pues dicha manifestación genérica y subjetiva no logra constituir verdaderos agravios, si se entiende que éstos deben de ser razonamientos lógicos jurídicos, que ataquen los fundamentos legales y las motivaciones que dan sustento al fallo combatido, relacionados a los actos u omisiones cometidos por el Tribunal natural, que afecten los intereses del recurrente, lo cual no fue así, de ahí que esta Sala deba confirmar dicho grado y consecuentemente al ser acorde el grado de culpabilidad con la pena impuesta lo procedente es confirmarla, pues un nuevo análisis ningún beneficio le reportaría porque no hay elementos para ubicarlo en un grado mayor al que lo situó el Juez del conocimiento, razón por la cual se confirma la pena impuesta.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Mayo de 1999, página 931

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE

POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

Y de igual manera, tiene apoyo lo expuesto en la tesis con Registro: 224818, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383 del rubro y tenor siguiente:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

Atinente a la sanción impuesta la misma es de igual forma correcta, toda vez que se le aplicó la sanción de 15 quince años de prisión la que corresponde a la sanción

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

mínima a imponer en el delito de homicidio calificado en la fecha en que se materializó la conducta criminosa, lo expuesto en términos de lo previsto en el precepto 108 del Código Penal en vigor.

Otro tópico que debe de ser materia de análisis es el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión preventiva, para que se le descuente de la sanción corporal impuesta, ahora bien, de autos se desprende que el sentenciado has estado en prisión preventiva desde el **veintiuno de septiembre de dos mil quince y al día de hoy veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, corresponde a seis años, un mes y cinco día, tiempo que deberá descontarse de la sanción aplicada.**

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003. Pág. 176. ***Tesis de Jurisprudencia.***

REPARACIÓN DEL DAÑO:

Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".¹

Para la propia Primera Sala, la reparación del daño tiene como propósito resarcir a la víctima u ofendido de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del ilícito penal.

De la lectura del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución General, antes de su reforma en junio de 2008, se advierte, **en primer lugar, que la víctima u ofendido del delito tiene el derecho humano a que le sea reparado el daño producido por la comisión del delito**, por lo que bajo ese contexto se comprende que la disposición constitucional establezca que la fiscalía está obligada a solicitar dicha reparación.

El precepto fundamental dispone a continuación que, al dictarse una condena, el juez no podrá absolver al sentenciado del pago de esa reparación, cuando ésta proceda.²

¹ Época: Décima Época Registro: 2018805 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXXVII/2018 (10a.) Página: 400 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.

² Época: Décima Época Registro: 2011386 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCI/2016 (10a.) Página: 1111 DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

La condena por concepto de reparación del daño a favor del ofendido o la víctima del delito, se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto; por lo que, para la emisión de la condena por pago de la reparación del daño deben de surtirse dos hipótesis a saber una la emisión de una sentencia condenatoria la cual quedó plenamente cumplida, desprendiéndose de la causa penal que quedó plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 del Código Sustantivo Penal en vigor, así como la responsabilidad penal del sentenciado, en su comisión; la segunda de ellas es la petición de condena por parte del Fiscal, lo cual también aconteció, de manera que se dan las condiciones previstas en la Carta Magna para el pronunciamiento de condena en el pago de la reparación de la daño moral.

El monto de la reparación del daño que deba condenarse tiene que resultar oportuna, plena integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado con el delito lo que comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Así mismo, la reparación de daño debe ser integral, pues tiene como objetivo que se le devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada, económica, moral, física, psicológica.

Este monto de la reparación del daño para que sea efectiva depende de la condición del resarcimiento que se otorgue a la víctima, la que debe ser proporcional, justa

plena e integral, de no suceder así no satisface el resarcimiento de la afectación.

Lo citado tiene apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012442, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 34, septiembre de 2016 Tomo I Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.) Página: 510

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009929, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I, Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), Página: 320

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. ...”

No obstante, lo expuesto, como ya se ha manifestado en el presente caso se emitió sentencia condenatoria no es posible que se absuelva al sentenciado de la condena por el pago de la reparación del daño moral que corresponde a los causahabientes.

Ahora bien, se considera que hay daños que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil si no es que, de imposible prueba y valuación, como resulta en el caso del daño moral, porque no es posible medirla con precisión y a pesar de tal circunstancia debe de hacerse un cálculo de manera prudente y discrecional, atendiendo a la naturaleza del daño y en este caso las prueba que obren, para que estos resulten como se mencionó proporcional, justa, plena e integral.

La cantidad que por este concepto se condenó se considera adecuado por ello se confirma en sus términos el monto de *****, al apreciarse justa y equitativa, al no resultar ser una cantidad exorbitante, por tanto, a juicio de quienes resuelven la cantidad antes señalada se advierte ajustada a derecho; no debe perderse de vista que el fin primordial de fijar un monto para el pago de la reparación del daño es el resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado a la víctima con motivo del delito cometido, lo que obedece al interés colectivo que prevalece para su cumplimiento dada su naturaleza de pena pública, por eso el legislador tuvo en todo momento como objetivo que el pago de la reparación del daño se cumpla por ello, a fin de no hacer nugatorio ese derecho, el monto de la cantidad a que se condenó puede ser cubierta en parcialidades, con la limitante que debe fijarse plazos para el pago, sin que puede exceder de un año, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el precepto 40 del Código Penal en vigor, de manera que se fijan doce mensualidades a pagar por la cantidad de ***** cantidad que deberá de pagar el sentenciado a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y se reitera que los pagos los debe de realizar en un plazo no mayor a un año.

Se advierte de la sentencia materia de impugnación que se absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño material, sin que se coincida con tales argumentos esgrimidos, porque a la causahabiente le fueron entregadas algunas cantidades de dinero por el Ayuntamiento de Zacatepec, toda vez que las cantidades de dinero entregadas a la causahabiente no fueron pagadas por el sentenciado, sino por la institución en la que la víctima se encontraba adscrito para desempeñar la función de policía preventivo, de tal suerte que de ninguna manera puede considerarse que estas cantidades fueron cubiertas por motivo del hecho criminoso, porque los conceptos se establece que es por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

razón de orfandad y viudez, seguro de vida, lo que corresponde a prestaciones de seguridad social emanada de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se generó en virtud de la adscripción del pasivo en el Ayuntamiento de Zacatepec.

Se abunda, se dice en la sentencia apelada que las cantidades entregadas a la causahabiente surgen en apoyo del sentenciado, lo que razonan en esos términos porque se expone que al ahora sentenciado también se le proporcionó un defensor por el Ayuntamiento de Zacatepec, aspectos totalmente distintos, pues la obligación de pago de la reparación del daño deben de ser cubiertos por quien cometió la conducta delictiva porque así se precisa en el precepto 5 del Código Penal en vigor, al referir que la responsabilidad no trasciende de las personas, de manera que la obligación del pago de la reparación del daño es exclusivamente del sentenciado.

En efecto, se indica que solo el sentenciado debe pagar la reparación del daño, porque no se advierte de constancias que el Ayuntamiento de Zacatepec por conducta de quien lo representa se haya comprometido a pagar por este concepto en sustitución del sentenciado, porque solo en esos términos puede haber esa subrogación, pero al no existir esa especificación, fue errada la decisión del juzgador natural.

Además se inobservó lo que se establece en el precepto 36 párrafo final del Código Sustantivo Penal, pues refiere que tratándose del delito que afecten la vida, el monto de la reparación del daño, no podrá ser inferior a las

disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, bajo esa idea, el Juez natural debió indicar porque las cantidades entregadas era el monto similar que los beneficiarios del occiso debían percibir y que corresponden a lo que la Ley Federal del Trabajo dispone, lo que no sucedió.

No obstante, lo expresado, existe imposibilidad de modificar la sentencia recurrida, porque solo existe el recurso de apelación del sentenciado y no puede modificarse la resolución en su perjuicio, pues de hacerlo se vulneraría lo previsto por el arábigo 196 párrafo final del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable.

En las relatadas consideraciones, **al resultar infundados los agravios expuestos por el ahora sentenciado e insuficiente el único agravio esgrimido por el Agente del Ministerio Público**, lo que procede es CONFIRMAR el fallo materia de la alzada, estableciendo que en autos quedó plenamente demostrada la responsabilidad penal del acusado *****, el cual se encuentra privado de su libertad desde el **veintiuno de septiembre de dos mil quince** con las precisiones que se hicieron en relación al tiempo que aún le queda por purgar en prisión y la forma en que puede realizar los pagos respecto a la reparación del daño a que se le condenó.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la fecha de comisión del hecho, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA la Sentencia definitiva del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictada en la causa penal ***** , instruida en contra de ***** , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de ***** .

SEGUNDO. A la pena de prisión impuesta al sentenciado ***** , deberá descontarse el tiempo que ha estado en prisión preventiva que fue desde el **veintiuno de septiembre de dos mil quince y al día de hoy veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, corresponde a seis años, un mes y cinco días.**

TERCERO. Se confirma el monto de la condena por concepto de pago de la reparación del daño moral a que se condenó a ***** , mismas que pueden ser cubiertas en doce mensualidades por la cantidad de ***** cantidad que deberán de pagar el sentenciado a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, pagos que debe de realizar en un plazo no mayor a un año

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Órgano de Revisión, y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto totalmente concluido; Así mismo remítase copia de la presente resolución al Centro Penitenciario, donde se encuentre recluso el sentenciado.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto e Integrante; **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Penales Licenciada **YANET GABRIELA PEREGRINA RIVERA**, quien da fe.

*Estas firmas corresponden al toca penal 33/2020-9-8-TP, derivado del expediente número: 122/19-3. Conste.- MSO*vgfd.*